

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

ESTADO ELECTRÓNICO 013

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	ACCIONANTE/SOLICITANTE DELITO	ACCIONADO / ACUSADO	Decisión	Fecha de decisión
2023-2382-2	Tutela 2° instancia	ANA DOLORES DUQUE GÓMEZ	NUEVA EPS	Confirma fallo de 1° instancia	Enero 29 de 2024
2024-0017-2	Tutela 1° instancia	LUIS FERNANDO JARAMILLO GUTIÉRREZ	JUZGADO 3° DE E.P.M.S. DE ANTIOQUIA Y OTROS	Niega por hecho superado	Enero 29 de 2024
2024-0033-2	Tutela 1° instancia	JEAN ORTIZ ESTRADA	JUZGADO 1° DE E.P.M.S. DE ANTIOQUIA Y OTROS	Niega por hecho superado	Enero 29 de 2024
2023-2321-3	Tutela 2° instancia	YAIRA MILENA CASTRILLÓN FLÓREZ	UARIV	Revoca fallo de 1° instancia	Enero 29 de 2024
2024-0041-3	Tutela 1° instancia	LUIS BERTILIO CABRERA RÍOS	JUZGADO 1° PENAL DEL CIRCUITO DE APARTADO ANTIOQUIA Y OTROS	Concede parcialmente derechos invocados	Enero 29 de 2024
2024-0020-4	Tutela 1° instancia	GUILLERMO MOSQUERA PEREA	FISCALIA SECCIONAL DE SAN ROQUE ANTIOQUIA Y OTROS	Concede derechos invocados	Enero 29 de 2024
2023-2151-4	Acción de Revisión	JULIÁN ANDRÉS RAMÍREZ BERNAL	.	Rechaza de plano solicitud	Enero 29 de 2024

FIJADO, HOY 30 DE ENERO DE 2024, A LAS 08:00 HORAS

**ALEXIS TOBÓN NARANJO
SECRETARIO**

DESIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS

**ALEXIS TOBÓN NARANJO
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA PENAL



M. P. NANCY ÁVILA DE MIRANDA

1

Radicado	05 697 31 04 001 2023 - 00152 00
N.I	2023 - 2382-2
Proceso	ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA
Accionante	AMPARO DEL SOCORRO VALENCIA RAMÍREZ
Afectada	ANA DOLORES DUQUE GÓMEZ
Accionada	NUEVA EPS
Sentencia	Nº 004
Decisión	CONFIRMA

Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)
Aprobado según acta No. 010

1. ASUNTO A DECIDIR

Desciende la Sala a resolver el recurso de impugnación presentada por la doctora Karina Montes Ramos, Apoderada Especial de la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS S.A**, contra el

¹ Código QR refleja la trazabilidad de la decisión de la Magistrada Ponente hasta su entrega en la Secretaría de la Sala Penal para su notificación. Para su lectura se requiere aplicación- descargar en Play Store- lector QR.

fallo de tutela proferido el 05 de diciembre de 2023, por el Juzgado Penal del Circuito de el Santuario– Antioquia, en el cual concedió la protección de los derechos fundamentales a la vida en condiciones digna y a la salud, conjurados por la accionante, la señora **AMPARO DEL SOCORRO VALENCIA RAMÍREZ** actuando como agente oficiosa de la señora **ANA DOLORES DUQUE GÓMEZ**.

2. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Consignó la accionante que, su agenciada está afiliada a la Nueva EPS, régimen contributivo, y presenta un diagnóstico de FALLA CARDÍACA Y CARCINOMA INVASIVO DE LA MAMA, y otras complicaciones.

Expreso que, su procurada no cuenta con los recursos económicos suficientes, para desplazarse a la ciudad de Medellín y/o Rionegro, para poder asistir a las citas que se le prescriben con especialistas; toda vez que, son varias al mes y cada transporte cuesta aproximadamente \$400.000.

Finalmente, acudió ante el Juez Constitucional con el fin de que protegiera, los derechos proclamados en favor de la señora **ANA DOLORES DUQUE GÓMEZ** y en consecuencia, requirió se concediera el beneficio de transporte, para su agenciada y un acompañante, además se le otorgará el tratamiento integral de conformidad con todas las patologías que presenta.

3. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONANDA

NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS S.A

La doctora Luisa Fernanda Osorio Echeverri, quien ostenta la calidad de apoderada especial, allegó misiva de respuesta, en la cual manifestó que, frente a la petición de transporte, como es un servicio excluido de la financiación a cargo de la unidad de pago por capitación (UPC), debían ser ordenados por el médico tratante a través de la plataforma MIPRES.

Señaló que, el servicio requerido no era prestado en el municipio de residencia de la usuaria, el cual es el Santuario – Antioquia, ya que dicho municipio no se encontraba contemplado en los que reciben UPC diferencial y a los cuales la EPS si estaba en la obligación de costear el transporte del paciente, según lo estipulado en la resolución 2809 de 2022.

Específico que, no vislumbraba en el libelo tutelar y sus anexos que la afectada debiera asistir a las citas programadas en compañía de otra persona, ni tampoco que en su núcleo familiar no se encontraría en condiciones para sufragar los gastos derivados de su afectación; por lo tanto, el simple motivo de informar que, requiere la asistencia, no significaba que se encuentra en situación de indefensión que requiera dineros del sistema de salud.

Precisó que, la pretensión de tutelar un servicio integral, es indeterminado, futuro e incierto, y en ningún caso significa que deben cubrir por cuenta de los recursos del Sistema de Seguridad

Social en Salud servicios que la ley prohíbe se asuman con recursos de la salud.

Arguyó que, con un tratamiento integral se tutelan hechos futuros e inciertos, exámenes que todavía no se han requerido, o tratamientos o medicamentos que no han sido ordenados y adicionalmente, con una orden judicial de ese tipo se dejaba de lado que la situación económica, social y de entorno de la Afiliada puede variar, y se desconocerían los lineamientos jurisprudenciales en los que únicamente se amparan procedimientos o medicamentos claramente probados que requiere la Afiliada, ordenados por el médico, y en revisión de la evolución del estado patológico.

Culminó su intervención solicitando que, se declarará improcedente la acción de tutela; toda vez que no fue demostrado vulneración por parte de la Nueva EPS a los derechos fundamentales de la afectada.

4. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

En providencia tuitiva datada del 05 de diciembre de 2023, el Servidor Primigenio, consideró las manifestaciones realizadas por la accionante sobre las circunstancias que afronta.

Señaló qué, la señora Duque Gómez, hace parte de la población de la tercera edad, que es un sujeto de especial protección

constitucional, dado que cuenta con 77 años de edad, que está diagnosticada con enfermedades catastróficas y de alto costo, que dada la complejidad de su tratamiento era crucial evitar dilaciones o demoras que pudieran causar un perjuicio irremediable sobre la salud de la paciente, siendo menester garantizar su tratamiento de manera integral, completa, oportuna y diligente.

Elucubró que, la Nueva EPS tiene la obligación de cubrir los gastos que impliquen el desplazamiento, además de aducir que las barreras económicas no pueden servir de obstáculo para recibir atenciones que sean necesarias para el restablecer la salud de los usuarios del sistema general de salud.

En lo referente a que se declarará improcedente la orden de suministro de transporte con acompañante, expuso el A quo que se hacía necesario dicho apoyo, puesto que la señora Duque Gómez, presentaba otros problemas de salud y al ser una persona perteneciente al grupo poblacional de la tercera edad se hacía necesario.

Con base en los argumentos anteriores el Juez de primera instancia resolvió:

(...)

“SEGUNDO.- SE ORDENA al Representante Legal de la **NUEVA EPS**, que en un término de cuarenta y **ocho (48) horas** contados a partir de la notificación de esta decisión, autorice y haga efectivo a la señora ANA DOLORES DUQUE GÓMEZ, el servicio de transporte con un acompañante para el traslado desde el municipio de El Santuario – Antioquia, hasta la Ciudad de Medellín y/o Rionegro, para que asista a las valoraciones con

los especialistas EN Oncología y Cardiología, y a los exámenes que aquellos le ordenen para el tratamiento de los problemas de salud objeto de tutela, vale decir, FALLA CARDIACA Y CARCINOMA INVASIVO DE MAMA.

TERCERO. - Se ordena a la NUEVA EPS brindar el TRATAMIENTO INTEGRAL que requiera la señora ANA DOLORES DUQUE GÓMEZ, de ahí que le deben ser suministrados todos y cada uno de los procedimientos, intervenciones, medicamentos y remisiones que requiera para su tratamiento de los diagnósticos que fueron objeto de tutela vale decir, FALLA CARDIACA Y CARCINOMA INVASIVO DE MAMA..."

5. LA IMPUGNACIÓN Y SU SUSTENTO

Inconforme, la Apoderada Especial de la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS S.A.**, impugnó el laudo originario, en lo que respecta al tratamiento integral, dando en esencia análogos argumentos ya decantados en su escrito inicial.

Refirió que, el reconocimiento de la prestación integral del servicio de salud debe ir acompañado de indicaciones precisas de su médico tratante para que el fallador de tutela pudiera emitir órdenes para proteger sus intereses y evitar los conceptos del paciente puesto que, el fallo de tutela está diseñado para proteger derechos cuando estos estén siendo vulnerados y amenazados no cuando ni siquiera se logró demostrar el comportamiento negligente por parte de la EPS.

Indicó que la providencia constitucional no puede ir más allá de la amenaza o vulneración actual e inminente de los derechos y protegerlos a futuro, pues con ello se desbordaría su alcance.

Finalmente, propendió porque se revocará la orden relacionada con el tratamiento integral.

6. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

6.1 Competencia

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 32 del decreto 2591 de 1991 y el decreto 1382 de 2000, esta Corporación es competente para conocer en segunda instancia de la presente impugnación.

6.2 Problema Jurídico

La contrariedad jurídica que debe decidir la Sala, se centra en resolver si en este caso, la providencia impugnada se encuentra ajustada a los lineamientos legales y jurisprudenciales que regulan lo atinente a la integralidad del servicio de salud, en el entendido que, no es dable al fallador de tutela emitir órdenes para proteger derechos que no han sido amenazados, violados, o resultan ser futuros e inciertos.

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, se instituye la acción de tutela como un mecanismo de

protección de derechos fundamentales, así como la misma sólo procederá cuando el afectado o afectada no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Teniéndose en cuenta el caso sub judice, pertinente es acudir a lo dispuesto por la Corte Constitucional² con respecto a la integralidad del servicio de salud, veamos:

"1. El principio de integralidad

Según el artículo 8º de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 el derecho fundamental y servicio público de salud se rige por el principio de integralidad, según el cual los servicios de salud deben ser suministrados de manera completa y con "independencia del origen de la enfermedad o condición de salud". En concordancia, no puede "fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario". Bajo ese entendido, ante la duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud "cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada".

En concordancia, la Sentencia C-313 de 2014, por medio de la cual se realizó el control de constitucionalidad a la Ley 1751 de 2015, determinó que el contenido del artículo 8º implica que "en caso de duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de aquellos cubiertos por el Estado, esta se decanta a favor del derecho" y cualquier incertidumbre se debe resolver en favor de quien lo solicita. En concordancia, el tratamiento integral implica garantizar el acceso efectivo al servicio de salud

² Sentencia T-259 de 2019

suministrando “todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no”^[19]. Igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir “prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad”^[20].

Es importante precisar que en el proyecto de la Ley Estatutaria el mencionado artículo 8º contenía un párrafo, según el cual se definía como tecnología o servicio de salud aquello “directamente relacionado” con el tratamiento y el cumplimiento del objetivo preventivo o terapéutico. Mediante la Sentencia C-313 de 2014 se estudió esta disposición, se puso de presente que en criterio de algunos intervinientes esta podría “comprometer la prestación de servicios usualmente discutidos en sede de tutela”, entre estos el “financiamiento de transporte”. Al respecto, la Corte señaló que, en efecto, implicaba una limitación indeterminada de acceso, en contradicción con los artículos 2º y 49 Superiores y, por consiguiente, la declaró inexecutable.

En concordancia, recientemente en las Sentencias T-171 de 2018 y T-010 de 2019 se precisó que el principio de integralidad opera en el sistema de salud no solo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino, también, para que pueda sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal. Así como para garantizar el acceso efectivo...”

Asimismo, en sentencia T-513 de 2020 explicó la Corte Constitucional, la diferencia entre principio de integralidad del sistema de salud de la figura del tratamiento integral, veamos:

(...)

En este punto es importante diferenciar el principio de integralidad del sistema de salud de la figura del tratamiento integral. Este último supone la atención “interrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad”^[73] del usuario. La Corte indicó recientemente que “sustentado en los principios de integralidad y continuidad, la concesión del tratamiento integral implica que el servicio de salud englobe de manera permanente la totalidad de los componentes que el médico tratante dictamine necesarios ya sea para el pleno restablecimiento de la salud o para mitigar las dolencias que impidan mejorar las condiciones de vida de la persona”^[74].

Para que un **juez emita la orden de tratamiento integral debe verificarse la negligencia de la entidad prestadora del servicio de salud en el cumplimiento de sus deberes. Así mismo, se requiere constatar que se trate de un sujeto de especial protección constitucional y/o que exhiba condiciones de salud “extremadamente precarias”^[75]. Esta orden debe ajustarse a los supuestos de “(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o por cualquier otro criterio razonable”^[76].**

12. Como puede verse, el principio de integralidad es un mandato que irradia toda la actuación de las entidades prestadoras de servicios de salud dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Por su parte, el tratamiento integral es una orden que puede proferir el juez constitucional ante la negligencia de estas entidades para asegurar la atención en salud a personas con condiciones de salud que requieren una protección reforzada en este sentido bajo la condición de que se demuestre, según se indicó, que existe una reiterada negligencia por parte de las EPS.” NEGRILLAS FUERA DEL TEXTO.

Del Tratamiento de pacientes con enfermedades ruinosas o catastróficas

De manera particular la Honorable Corte Constitucional ha prodigado especial atención en sus decisiones a los pacientes con enfermedades ruinosas y catastróficas como el cáncer, el SIDA y el VIH, considerándolos como sujetos de especial protección constitucional a quienes se les debe garantizar el máximo nivel de atención:

“La protección constitucional de las personas que padecen enfermedades catastróficas o ruinosas cobra una especial relevancia en la medida que al encontrarse estas personas en un estado de debilidad manifiesta merecen una singular atención por parte del Estado y de la sociedad, y por supuesto, por parte del Juez constitucional quien al momento de sopesar las circunstancias de un caso en el que vislumbre la posible vulneración de los derechos fundamentales del enfermo, debe valorar cada elemento tomando siempre en consideración la protección constitucional reforzada que se ha dispuesto a los pacientes de enfermedades catastróficas o ruinosas. Se puede concluir que por la complejidad y el manejo del cáncer, este es considerado una enfermedad catastrófica y ruinoso, tal y como lo señala la Resolución “Por la cual se establece el Manual de Actividades, Intervenciones y Procedimientos del Plan Obligatorio de Salud en el Sistema General de Seguridad Social en Salud”. Esta Corporación ha sido reiterativa en su deber de proteger aquellas personas que sufren de cáncer, razón por la cual ha ordenado a las entidades prestadoras del servicio de salud autorizar todos los medicamentos y procedimientos POS y no POS que requiere el tutelante para el tratamiento específico e incluso inaplicar las normas que fundamentan las limitaciones al POS, de igual manera la

resolución 5261 de 1994 ha estipulado que el cáncer es una enfermedad catastrófica, razón por la cual se le debe otorgar un trato preferente”.

Y frente al derecho a la salud de los pacientes de cáncer, más recientemente indicó³:

“El tratamiento integral está regulado en el Artículo 8º de la Ley 1751 de 2015, implica garantizar el acceso efectivo al servicio de salud, lo que incluye suministrar “todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no”. Igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir “prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad”. Particularmente, este tratamiento debe garantizarse siempre a quienes sean diagnosticados con cáncer, debido a que esta es una enfermedad que por su gravedad y complejidad requiere un tratamiento continuo que no puede sujetarse a dilaciones injustificadas ni prestarse de forma incompleta. Este tratamiento debe ser prestado por el personal médico y administrativo, teniendo en cuenta los riesgos latentes de que se cause un perjuicio irremediable sobre la salud y la vida del paciente”.

De igual forma, en sentencia T-387 de 2018, se decantó nuevamente por la Corte Constitucional, la protección especial de las personas con sospecha o diagnóstico de cáncer:

(...)

³ Corte Constitucional sentencia T-081 de 2016

“17. Como desarrollo del principio de igualdad material consagrado en el artículo 13^[46] constitucional, este Tribunal ha dispuesto reiteradamente que ciertas personas, debido a su estado de mayor vulnerabilidad y debilidad manifiesta, son sujetos de especial protección constitucional y, por lo tanto, merecedoras de especial protección en el Estado Social de Derecho.

Dentro de esta categoría, en desarrollo de los artículos 48^[47] y 49^[48] de la Carta, la jurisprudencia constitucional ha incluido a las personas que padecen enfermedades catastróficas o ruinosas, como el cáncer^[49]. Por esta razón, ha dispuesto que esta población tiene derecho a protección reforzada por parte del Estado, la cual se traduce en el deber de brindarles acceso sin obstáculos y al oportuno tratamiento integral para la atención de su patología. En particular, sobre el alcance de esta protección, la Corte señaló en **Sentencia T-066 de 2012** lo siguiente:

“Esta Corporación ha sido reiterativa en su deber de proteger aquellas personas que sufren de cáncer, razón por la cual ha ordenado a las entidades prestadoras del servicio de salud autorizar todos los medicamentos y procedimientos POS y no POS que requiere el tutelante para el tratamiento específico e incluso inaplicar las normas que fundamentan las limitaciones al POS (...)” (Subrayas fuera del original)^[50]

18. Como se observa, una de las reglas decantadas por este Tribunal respecto de las personas que padecen cáncer u otras enfermedades catastróficas es el derecho que éstas tienen a una atención integral en salud que incluya la prestación de todos los servicios y tratamientos que requieren para su recuperación, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el Plan Obligatorio de Salud o no^[51].

En suma, esta integralidad a la que tienen derecho esta clase de pacientes cuyo estado de enfermedad afecte su integridad personal o su vida en condiciones dignas, significa que la atención en salud que se les brinde debe contener “todo cuidado, suministro de medicamentos,

intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud"^[52].

Lo anterior permite inferir que la integralidad comprende no solo (i) el derecho a recibir todos los medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico, tratamientos y cualquier otro servicio necesario para el restablecimiento de la salud física, conforme lo prescriba su médico tratante, sino también (ii) la garantía de recibir los servicios de apoyo social en los componentes psicológico, familiar, laboral y social que requieran los pacientes con cáncer para el restablecimiento de su salud mental^[53].

Además, que el servicio de salud que se les brinde debe ir orientado no solo a superar las afecciones que perturben las condiciones físicas o mentales de la persona, sino, también, (iii) "a sobrellevar la enfermedad manteniendo la integridad personal (...) a pesar del padecimiento y además de brindar el tratamiento integral adecuado, se debe propender a que su entorno sea tolerable y digno"^[54].

19. La Corte Constitucional ha establecido igualmente que el principio de integralidad no puede entenderse de manera abstracta. Es decir, que los jueces de tutela que reconocen y ordenan que se brinde atención integral en salud a un paciente "se encuentran sujet[o]s a los conceptos que emita el personal médico, y no, por ejemplo, a lo que estime el paciente"^[55]. De este modo, las indicaciones y requerimientos del médico tratante deben ser las que orienten el alcance de la protección constitucional del derecho a la salud de las personas. Así lo dispuso la **Sentencia T-607 de 2016** respecto de las personas que padecen cáncer:

(..)

A toda persona que sea diagnosticada con cáncer se le deben garantizar los tratamientos que sean necesarios de manera completa, continua y, sin dilaciones injustificadas, de conformidad con lo prescrito por su médico tratante, así se evita un perjuicio irremediable en la salud y la vida del paciente”.

Por ello, debido a que el cáncer es una enfermedad que por su gravedad y complejidad requiere un tratamiento continuo que no puede sujetarse a dilaciones injustificadas ni prestarse de forma incompleta, la Corte ha sido clara en afirmar que **la integralidad y la oportunidad en la prestación del servicio de salud en estos casos cobra mayor relevancia y debe cumplirse de forma reforzada.**

Relevante es, traer a colación lo dispuesto en Sentencia T-056 de 2015, al referirse a los principios de integralidad y continuidad en la prestación de los servicios de salud a las personas de la tercera edad, donde precisó:

1.1. Derecho a la atención integral en salud a las personas de la tercera edad.

Con fundamento en los artículos 13 y 46 de la Constitución política, esta Corporación ha enfatizado que los adultos mayores necesitan una protección preferente, debido a las especiales condiciones de vulnerabilidad en que se encuentran, por lo cual el Estado debe garantizar los servicios de seguridad social integral a estos, dentro de los cuales se encuentra la atención oportuna en salud.

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU, en su Observación General No. 14 “reafirma la importancia del enfoque integrado de la salud que abarque la prevención, la curación y la rehabilitación. Esas medidas deben basarse en reconocimientos periódicos para ambos sexos; medidas de rehabilitación física y psicológica destinadas a mantener la funcionalidad y la autonomía de las personas mayores; y la prestación de atención y cuidados a los enfermos crónicos y en fase terminal, ahorrándoles dolores evitables y permitiéndoles morir con dignidad”.

Dado que las personas de la tercera edad tienen derecho a una protección reforzada en salud y las entidades prestadoras de salud están obligadas a prestarles la atención médica que requieran, la Corte ha considerado que una EPS vulnera el derecho a la salud de una persona de la tercera edad cuando niega un servicio, medicamento o tratamiento incluido o excluido del POS, cuya necesidad ha sido determinada por un médico o por la patología que padece resulta evidente. En efecto, la protección reforzada se materializa con la garantía de una prestación continua, permanente y eficiente de los servicios de salud que el usuario requiera, lo cual implica, de ser necesario el suministro de medicamentos, insumos o prestación de servicios excluidos del Plan Obligatorio de Salud.

En este sentido, en la sentencia T-091 de 2011, señaló la Corte que el principio de integralidad en la prestación del servicio de salud en los adultos mayores, "implica el deber de brindar la atención completa en salud, con independencia de que el conjunto de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios. Lo anterior es reforzado por el mandato constitucional de una mayor protección al derecho fundamental a la salud de las personas de la tercera edad y la obligación del Estado de garantizar la prestación del derecho a la seguridad social (Art. 13 y 46 CP)."

La prestación de atención en salud en pacientes de la tercera edad igualmente impone dar aplicabilidad al principio de continuidad, en tanto su inobservancia en personas de avanzada edad con afectación de la salud puede poner en riesgo la vida. Por esto al examinar un caso en que la EPS retiró el plan de atención domiciliaria a una paciente de 81 años de edad, la Sala de Revisión de esta Corporación amparó el derecho a la salud que había sido vulnerado con la suspensión abrupta e injustificada del tratamiento, ignorando que fue prescrito por el médico tratante, y en sentencia T-111 de 2013, determinó la violación del derecho a la salud por la eliminación del servicio de enfermera domiciliaria por cuanto la atención a ese grupo poblacional debe suministrarse de forma integral y continua, debido a que el servicio de salud no se puede suspender.

2. Deber de atender a los principios de integralidad y continuidad del servicio a la salud

El principio de integralidad en salud se concreta en que el paciente reciba todos los servicios médicos (POS y no POS) que requiere para atender su enfermedad, de manera oportuna, eficiente y de alta calidad. Ello por cuanto el contenido del derecho a la salud no está limitado o restringido a las prestaciones incluidas en los planes obligatorios.

Como lo señaló esta Corte en sentencia T-760 de 2008 este principio hace

referencia al “cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones”. Dentro de este concepto, en su faceta mitigadora de la salud, se incluye el suministro de insumos y servicios que permiten disminuir los efectos negativos de la enfermedad y el estado de postración de determinados pacientes.

El numeral 3 del artículo 153 de la Ley 100 señaló que: “El sistema general de seguridad social en salud brindará atención en salud integral a la población en sus fases de educación, información y fomento de la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación, en cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 162 respecto del plan obligatorio de salud”. De igual forma, el literal c del artículo 156 del estatuto en comento expresó que “[t]odos los afiliados al sistema general de seguridad social en salud recibirán un plan integral de protección de la salud, con atención preventiva, médico quirúrgica y medicamentos esenciales, que será denominada el plan obligatorio de salud”.

...

Desde otra perspectiva, el principio de integralidad en la salud implica prestaciones en las distintas fases: i) preventiva, para evitar la producción de la enfermedad interviniendo las causas de ella; ii) curativa que requiere suministrar las atenciones necesarias para que el paciente logre la cura de la patología que padece; y iii) mitigadora que se dirige a paliar las dolencias físicas o psicológicas que ocurren por los efectos negativos de la enfermedad, en tanto además de auxilios fisiológicos debe procurarse las condiciones de bienestar en ámbitos emocionales y psicológicos.

En éste último sentido, cabe agregar que la atención en salud no se limita a aquellas prestaciones que tienen por objetivo superar la patología o el mejoramiento de las condiciones de salud, por cuanto en los casos en que resulte imposible su restablecimiento o mejoría, la intervención del sistema de salud se impone para garantizar el nivel de vida más óptimo al paciente, a través de todos aquellos elementos que se encuentren disponibles, por cuanto las patologías insuperables, catastróficas, degenerativas o crónicas exponen a las personas a afrontar situaciones que atentan contra su dignidad humana, llegan a imposibilitarles para desempeñar alguna actividad económicamente productiva que sea fuente de ingresos para adquirir los implementos, elementos y servicios

adicionales al tratamiento médico con fines paliativos y que permitan una calidad de vida digna.

En tales eventos la atención integral comprende el suministro de todos los implementos, accesorios, servicios e insumos que requiera el paciente para afrontar la enfermedad sin menoscabar su dignidad, cuando por falta de recursos económicos no pueda asumir su costo. En este sentido la jurisprudencia ha reiterado que se debe prestar un servicio que permita la existencia de la persona enferma en unas condiciones dignas de vida.

La materialización de este principio permite que las entidades del sistema de salud presten a los pacientes toda la atención necesaria, sin que haya que acudir para tal efecto al ejercicio de acciones legales de manera reiterada y prolongada en el tiempo. De otra parte, la dimensión de continuidad del derecho a la salud envuelve que la prestación de las atenciones necesarias para que un paciente restablezca su estado de salud no se puede suspender ni interrumpir, salvo que existan supuestos específicos que faculten a la entidad para adoptar tal decisión.

En el caso de los sujetos de especial protección constitucional, el principio de continuidad en salud adquiere mayor relevancia y protección, pues implica que los servicios se deben suministrar de manera prioritaria, preferencial e inmediata, sin que se pueda alegar algún argumento legal, administrativo o económico para su suspensión. En este sentido, en la Sentencia T-1167 de 2003, la Corte precisó que el Estado no puede interrumpir la prestación del servicio de salud por inconvenientes entre entidades prestadoras, máxime si el usuario afectado se encuentra afiliado al régimen subsidiado de salud y es un sujeto de especial protección constitucional".

6.3 Caso Concreto

Oportuno para esta Corporación es instituir, si la providencia arrogada en sede de primera instancia fue la acertada, y era apropiado la concesión del amparo proclamado por la demandante en favor de su agenciada la señora **ANA DOLORES**

DUQUE GÓMEZ, así mismo fundar si la decisión adoptada en sede de primera instancia fue congruente, atendiendo parámetros legales y constitucionales.

De entrada, debe aducirse que el derecho a la salud está consagrado como fundamental, lo que significa que las Entidades Prestadoras de Servicios de Salud tienen la obligación de garantizar el acceso a sus afiliados a la totalidad de los servicios que requieran, de acuerdo a las patologías padecidas; advirtiendo que la garantía al derecho a la salud implica no solo la autorización de los servicios médicos requeridos, sino la prestación oportuna de los mismos.

En lo referente a la prestación del tratamiento integral, la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en sostener que en virtud del principio de integralidad del servicio de salud y con el fin de superar todas las afecciones que pongan en peligro la vida de los pacientes, su integridad y su dignidad; las entidades deben orientar todos los esfuerzos para que de manera pronta, eficaz y efectiva, éstos reciban todos los cuidados médicos tendientes a proporcionarle el mayor bienestar posible; en esa medida se deben suministrar todos los elementos y tratamientos necesarios para optimizar las habilidades funcionales, mentales y sociales de la paciente, en aras de proteger sus derechos fundamentales, especialmente el derecho a la salud, máxime cuando la afectada afronta un cuadro clínico complejo, lo que la hace acreedora de ser sujeto de especial protección.

En suma, la Honorable Corte Constitucional ha indicado en diferentes sentencias que, respecto de las personas que padecen cáncer u otras enfermedades catastróficas y/o ruinosas tienen derecho a una atención integral en el servicio de salud, debido a que estas patologías tienen criterios como la alta complejidad técnica, el alto costo implicado, la baja ocurrencia y la baja efectividad en su tratamiento y que además de ser catastrófica, implica una carga mayor de necesidades, mayor complejidad en el manejo de la misma, y genera un deterioro progresivo en la persona.

Discurre igualmente esta Magistratura que, con el fin de preservar el principio de integralidad y eficacia del sistema de salud, se deben proporcionar pertinentemente todos los servicios médicos que requiere la tutelante, hasta que pueda restablecer su estado de salud, y en esa medida la EPS accionada, deberá prestar el tratamiento integral, siendo procedente la acción de tutela para ordenarlo en favor de la señora **DUQUE GÓMEZ**, teniendo en cuenta las especificaciones y periodicidad que indique el médico tratante, pues es claro que, la accionada está inexcusablemente obligada a prestar el servicio no solo en forma inmediata, sino permanente y completa; al mismo tiempo que como se dijo en precedencia no puede desechar esta Sala que el pronóstico médico que presenta la paciente, merece un trato preferencial.

En ese orden de ideas, este Ente Tribunalicio encuentra ajustada la providencia de primera instancia, más aún, cuando la orden se limitó a los servicios que se deriven de la patología que dio lugar a

la interposición de la presente acción constitucional, esto es **“FALLA CARDÍACA Y CARCINOMA INVASIVO DE LA MAMA”**.

Finalmente, en lo que respecta a la solicitud de autorización del recobro ante el ADRES por los dineros pagados por **NUEVA EPS**, es pertinente señalar que, lo solicitado es propio de un trámite administrativo, cuyo objeto no es garantizar la prestación del servicio, sino su financiación; luego no compete al objeto de esta acción constitucional y, en ese sentido, cualquier discusión al respecto debe dirigirse ante la autoridad competente.

Adviértase, que la vía para realizar el recobro es administrativa, por lo que no se hace necesario la orden de un Juez para que se acuda a la misma; más aún, cuando el Ministerio de Salud y Protección Social ha reglamentado la materia de manera reciente, donde se regulan lo atinente al presupuesto máximo a transferir a la EPS, para la gestión y financiación de servicios de salud no financiados con cargo a la Unidad de Pago por Capitación –UPC-, y que no están incluidos de la financiación del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Por lo anterior, se confirmará la providencia del 05 de diciembre de 2023, emitida por el Juzgado Penal del Circuito de Santuario – Antioquia, por las razones esbozadas en precedencia.

Sin que se precise de más consideraciones, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA EN SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

7. FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela proferido el 05 de diciembre de 2023, emitida por el Juzgado Penal del Circuito de el Santuario – Antioquia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Entérese de esta sentencia a las partes en la forma prevista legalmente y remítase dentro del término legal el proceso a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA
MAGISTRADA**

**MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
MAGISTRADA**

**JOHN JARIO ORTIZ ÁLZATE
MAGISTRADO**

Firmado Por:

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

John Jairo Ortiz Alzate
Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Maria Stella Jara Gutierrez
Magistrada
Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06686ac10e6d9c6cc10862c93fa2b220e746027f5f7576dee185d91c2bbe6648**

Documento generado en 26/01/2024 05:00:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

M.P NANCY ÁVILA DE MIRANDA



1

Radicado	05000-22-04-000-2024-00017
N° Interno	2024-0017-2
Accionante	LUIS FERNANDO JARAMILLO GUTIÉRREZ
Accionada	CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN Y DE ANTIOQUIA
Vinculado	JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA
Actuación	TUTELA PRIMERA INSTANCIA N°004
Decisión	NIEGA

Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Aprobado según acta Nro. 010

1. EL ASUNTO

Dentro del término legal estipulado en el Decreto 2591 de 1991, procede la Corporación a resolver la acción constitucional de tutela incoada por el señor **LUIS FERNANDO JARAMILLO GUTIÉRREZ**, quien actúa en causa propia, en contra del **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN Y DE ANTIOQUIA**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

¹ El presente código QR refleja la trazabilidad de la decisión de la Magistrada Ponente, hasta su entrega en la Sala de la Secretaría de la Sala Penal para su notificación. Para su lectura se requiere la aplicación- descargar en Play Store lector QR

A la presente acción constitucional se vinculó por pasiva, al **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA**, en tanto podía verse afectado con las resultados del presente proceso constitucional.

2.- ANTECEDENTES FÁCTICOS

Consigna el accionante que, radicó petición del 26 de octubre de 2023.

Declara que, a la fecha de impetrar la acción constitucional no había obtenido respuesta por parte de la entidad accionada.

En consecuencia, acude al mecanismo de protección, para que le sea salvaguardado su derecho fundamental de petición, y en consecuencia, se ordene al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad correspondiente, emitir respuesta de fondo y concreta a su petitum.

2. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES DEMANDADAS

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA

La Agencia Ejecutora, por medio de la titular, al descorrer el traslado constitucional indica que, le correspondió vigilar la ejecución de la pena impuesta al ciudadano LUIS FERNANDO JARAMILLO GUTIÉRREZ, por hallarlo penalmente responsable del delito de extorsión en la modalidad de tentativa.

Informa que, el 19 de octubre de 2022, mediante decisión interlocutoria N° 2668 concedió al accionante la libertad por pena cumplida a partir de 21 de octubre de 2022, y decretó la extinción de

la sanción penal, ordenando a los Centro de Servicios de esos Juzgados emitir comunicación de la extinción penal.

Relaciona que, la solicitud de comunicación a las autoridades de la extinción de la sanción penal del accionante, fue recibida el 24 de octubre de 2023 y resuelta mediante el auto N°15 del 09 de enero de 2024, en dónde corrió traslado al Centro de Servicios de esos Juzgados a fin de que procedieran a comunicar la extinción de la pena decretada y a su vez se dispuso por esa dependencia notificar al peticionario.

Cierra su intervención aludiendo que, no avizora transgresión a las garantías fundamentales del actor, pues dio respuesta oportuna a las peticiones del tutelante en la medida de las posibilidades atendiendo al elevado cúmulo de trabajo.

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN Y ANTIOQUIA

Se allega misiva electrónica de parte de la dependencia, en la que manifiesta que, el accionante fue condenado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Rosa de Osos, agregando que quien vigila la pena es el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, bajo el radicado interno bajo el radicado 02022A3-0081.

Expresa que, el 17 de enero de 2024, se generaron los informes respectivos para las autoridades en lo referente a la extinción de la pena del Sentenciado y además remitió el proceso digital al Juzgado fallador para su archivo definitivo.

Finaliza deprecando, la desvinculación del trámite de protección, al no existir violación de ningún derecho fundamental del accionante

que se le pueda endilgar a su asistida.

4. CONSIDERACIONES DE LA SALA

4.1 Competencia

La Corporación es competente para resolver la acción, en términos del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, y los decretos 2591 de 1991 artículo 37 y 1382 de 2000, numeral 2º, en atención a la calidad de la entidad accionada.

4.2 Problema Jurídico

En este evento, corresponde a este Ente Tribunalicio determinar, si en efecto se encuentran conculcados los derechos fundamentales invocados por el señor **LUIS FERNANDO JARAMILLO GUTIÉRREZ**, al no haberse resuelto la solicitud de expedición de paz y salvo y su respectiva comunicación a las Entidades pertinentes, al haberse extinto la pena a la que fue condenado.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela ha sido instituida como mecanismo para la protección efectiva de los derechos fundamentales de los ciudadanos, cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y eventualmente de los particulares, en los casos específicamente previstos en la ley.

Así, el Juez Constitucional está llamado no sólo a verificar si se vulneran los derechos fundamentales invocados por quien demanda la acción, sino que si advierte la trasgresión de cualquiera otro que tenga tal entidad, debe ampliar el marco de protección a esos otros derechos conculcados.

Para dar respuesta al problema jurídico planteado en precedencia, pertinente es acudir a lo señalado en la consagración constitucional² en punto del derecho de petición se tiene lo siguiente:

(...)

“Art. 23. Derecho de Petición. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El Legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”³.

El desarrollo legal del derecho de petición, se encuentra en el artículo 14 de la ley 1755 de 2015, que dispone:

ARTÍCULO 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.*

² Sentencia T-753 de 2005

³ *Constitución Política de Colombia.*

En torno al derecho de petición señaló la Corte Constitucional en Sentencia T- 230 del 7 de julio de 2020, lo siguiente:

(...)

“4.5. Derecho de petición

4.5.1. Caracterización del derecho de petición. El artículo 23 de la Constitución dispone que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.” Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, “cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho”^[40]. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.

4.5.2. Formulación de la petición. En virtud del derecho de petición cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio idóneo (art. 23 CN y art. 13 CPACA). En otras palabras, la petición puede, por regla general, formularse ante autoridades públicas, siendo, en muchas ocasiones, una de las formas de iniciar o impulsar procedimientos administrativos. Estas últimas tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley^[41]. En tratándose de autoridades judiciales, la solicitud también es procedente, siempre que el objeto del requerimiento no recaiga sobre procesos judiciales en curso^[42].

4.5.2.1. Las peticiones también podrán elevarse excepcionalmente ante organizaciones privadas. En los artículos 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015^[43], se estipula que cualquier persona tiene el derecho de formular solicitudes ante entidades de orden privado sin importar si cuentan o no con personería jurídica^[44], cuando se trate de garantizar sus derechos fundamentales. En el ejercicio del derecho frente a privados existen iguales deberes de recibir, dar trámite y resolver de forma clara, oportuna, suficiente y congruente, siempre que sean compatibles con las funciones que ejercen^[45]. En otras palabras, los particulares, independientemente de su naturaleza jurídica, son asimilables a las autoridades públicas, para determinados efectos, entre ellos, el relacionado con el derecho de petición.

4.5.2.2. Teniendo en cuenta el asunto sobre el que conoce la Sala en esta oportunidad, es preciso aclarar el escenario jurídico que en esta materia resulta exigible a las empresas de servicios públicos, las cuales pueden tener una naturaleza pública, mixta o privada^[46]. En este orden de ideas, cabe distinguir entre, por una parte, el derecho de petición como manifestación del derecho fundamental contenido en la Constitución y, por otra, la obligación de atender las peticiones que presenten los usuarios en el marco de actividades reguladas, particularmente la prestación de servicios públicos.

Frente a este último, de acuerdo con la amplia libertad de configuración por parte del legislador en virtud del artículo 365 de la Constitución^[47], la Ley 142 de 1994^[48] fija normas relativas a la defensa de los usuarios o suscriptores –incluso aquellos potenciales^[49]– del contrato de prestación del servicio^[50]. Para ello, todas las personas que presten servicios públicos domiciliarios deberán contar con una “Oficina de Peticiones, Quejas y Recursos”, “la cual tiene la obligación de recibir, atender, tramitar y responder las peticiones o reclamos y recursos verbales o escritos que presenten los usuarios, los suscriptores o los suscriptores potenciales en relación con el servicio o los servicios que presta dicha empresa.”^[51]

En todo caso, por fuera del régimen de prestación de servicio (usuario-prestador) también cabe la formulación de peticiones. Frente a este escenario, el régimen aplicable dependerá de la naturaleza de las empresas de servicios públicos ante las que sean elevadas las solicitudes. Concretamente, cuando se trate de entidades oficiales o mixtas, las cuales hacen parte de la Rama Ejecutiva, dentro del sector descentralizado por servicios (art. 38 y 68 de la Ley 489 de 1998) y, por ende, ostentan la calidad de autoridades públicas, se encuentran sujetas a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo^[52]. Por su parte, si el requerimiento de un no usuario se dirige a una empresa privada, se aplicarán las reglas relativas al derecho de petición para particulares en los términos ya descritos^[53].

4.5.3. Pronta resolución. Otro de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.

4.5.3.1. El artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 dispone un término general de 15 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud para dar respuesta, salvo que la ley hubiera determinado plazos especiales para cierto tipo de actuaciones^[54]. Esa misma disposición normativa se refiere a dos términos especiales aplicables a los requerimientos de documentos o información, y a las consultas formuladas a las autoridades relacionadas con orientación, consejo o punto de vista frente a materias a su cargo. Los primeros deberán ser resueltos en los 10 días hábiles siguientes a la recepción, mientras que los segundos dentro de los 30 días siguientes.

De incumplirse con cualquiera de estos plazos, la autoridad podrá ser objeto de sanciones disciplinarias. Por ello, el parágrafo del precitado

artículo 14 del CPACA admite la posibilidad de ampliar el término para brindar una respuesta cuando por circunstancias particulares se haga imposible resolver el asunto en los plazos legales. De encontrarse en dicho escenario, se deberá comunicar al solicitante tal situación, e indicar el tiempo razonable en el que se dará respuesta –el cual no podrá exceder el doble del inicialmente previsto por la ley–. Esta hipótesis es excepcional, esto es, solo cuando existan razones suficientes que justifiquen la imposibilidad de resolver los requerimientos en los plazos indicados en la ley.

Cuando se trata de peticiones relacionadas con la solicitud de documentos o de información, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 establece un silencio administrativo positivo que opera cuando no se ha brindado respuesta dentro del término de 10 días hábiles que consagra la norma. En esos eventos, la autoridad debe proceder a la entrega de los documentos dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo.

Como ya se anunciaba, el plazo para la respuesta de fondo se contabiliza desde el momento en que la autoridad o el particular recibieron la solicitud por cualquiera de los medios habilitados para tal efecto, siempre que estos permitan la comunicación o transferencia de datos. En otras palabras, los términos para contestar empiezan a correr a partir de que el peticionario manifiesta su requerimiento, (i) ya sea verbalmente en las oficinas o medios telefónicos, (ii) por escrito –utilizando medios electrónicos que funcionen como canales de comunicación entre las dos partes, o por medio impreso en las oficinas o direcciones de la entidad pública o privada–, o (iii) también por cualquier otro medio que resulte idóneo para la transferencia de datos.

4.5.3.2. Para el caso de las empresas de servicios públicos, como ya se anunciaba, las reglas varían dependiendo de si las peticiones y recursos son o no elevados por usuarios o suscriptores –incluso los potenciales– de las empresas de servicios públicos. Entonces, ante un marco del régimen de prestación del servicio (usuario-prestador), el artículo 158 de la Ley 142 de 1994 determina una regla especial según la cual las peticiones, quejas y recursos deberán resolverse en un término de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha de la presentación. Cumplido dicho plazo, se configura el silencio administrativo positivo. Mientras que, cuando las solicitudes sean formuladas por no usuarios, se aplicarán las mencionadas reglas del CPACA.

4.5.4. Respuesta de fondo. Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: **“(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho**

de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente^[55] (se resalta fuera del original).

La respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado^[56], salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información pública (art. 74 C.P.^[57]), dado que, por regla general, existe el “deber constitucional de las autoridades públicas de entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado.”^[58] Sobre este punto, es preciso anotar que al tratarse de una garantía fundamental que permite el ejercicio de muchos otros derechos fundamentales, así como la consolidación de la democracia, las restricciones al derecho de petición y de información deben ser excepcionales y deberán estar previamente consagradas en la ley. Al respecto, en el Título III de la Ley 1712 de 2014 se hace referencia a los casos especiales en los cuales se puede negar el acceso a la información, por ejemplo, entre otros, al tratarse de información clasificada y reservada, o que pueda causar daños a personas naturales o jurídicas en su derecho a la intimidad, vida, salud, seguridad o secretos comerciales, industriales y profesionales.

En las hipótesis en que la autoridad a quien se dirigió la solicitud no sea la competente para pronunciarse sobre el fondo de lo requerido, también se preserva la obligación de contestar, consistente en informar al interesado sobre la falta de capacidad legal para dar respuesta y, a su vez, remitir a la entidad encargada de pronunciarse sobre el asunto formulado por el peticionario^[59].

4.5.5. Notificación de la decisión. Finalmente, para que el componente de respuesta de la petición se materialice, es imperativo que el solicitante conozca el contenido de la contestación realizada. Para ello, la autoridad deberá realizar la efectiva notificación de su decisión, de conformidad con los estándares contenidos en el CPACA^[60]. El deber de notificación de mantiene, incluso, cuando se trate de contestaciones dirigidas a explicar sobre la falta de competencia de la autoridad e informar sobre la remisión a la entidad encargada.

4.5.6. Agotada la anterior caracterización sobre el derecho de petición y en consideración al fondo del asunto sometido a examen de la Corte, se considera necesario puntualizar sobre las formas de canalizar o presentar las solicitudes respetuosas, las distintas manifestaciones del derecho bajo estudio y aquellas expresiones que, por regla general, no originan una obligación de respuesta.

4.5.6.1. Formas de canalizar las peticiones. El derecho de petición se puede canalizar a través de medios físicos o electrónicos de que disponga el sujeto público obligado, por regla general, de acuerdo con la preferencia del solicitante. Tales canales físicos o electrónicos pueden actuarse de forma verbal, escrita o por cualquier otra vía

idónea que sirva para la comunicación o transferencia de datos...”
NEGRILLAS Y SUBRAYAS FUERA DEL TEXTO

Finalmente, al tratarse de una **petición elevada al interior de una investigación judicial**, la repuesta debe sujetarse al procedimiento respectivo de cada juicio, por manera que, **ante una eventual vulneración, no solo se afecta el derecho fundamental de petición, también el debido proceso y el acceso a la administración de justicia**, así lo ha indicado la jurisprudencia de la Corte Constitucional⁴, veamos:

(...)

“El derecho de petición ante autoridades judiciales – Reiteración jurisprudencial

5.1. A partir de la jurisprudencia constitucional que ha desarrollado el núcleo y alcance del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se ha establecido que este tiene dos dimensiones fundamentales: la primera implica la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas, y la segunda comprende el derecho a tener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo a las peticiones presentadas^[35].

De esta forma, dicha garantía fundamental refiere a la posibilidad de las personas de elevar peticiones respetuosas ante las autoridades, las cuales deben ser resueltas de manera pronta y oportuna. Este deber se extiende a las autoridades judiciales, quienes se encuentran obligadas a resolver las solicitudes de los peticionarios en los términos prescritos por la Ley y la Constitución para tal efecto.^[36]

5.2. Ahora bien, en lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten,^[37] también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”.^[38]

En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones

⁴ T- 394 de 2018

presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y,^[39] en especial, de la Ley 1755 de 2015^[40].

En este orden, la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones relacionadas a su actividad jurisdiccional según las formas propias del proceso respectivo, configura una violación del debido proceso y del derecho al acceso a la administración de justicia^[41]. Por otro lado, la omisión de la autoridad jurisdiccional en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituye una vulneración al derecho de petición^[42].” (Negritas Fuera Del Texto)

Del Hecho Superado

Ha sido enfática la Corte Constitucional en señalar, que, una vez superada la vulneración del derecho, pierde su esencia y razón de ser la acción de amparo, así puntualizó:

“En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

No obstante, lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en

defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.⁵”

Igualmente, en la sentencia T-054 de 2020, sobre el mismo tema la Corte Constitucional señaló:

(...)

⁵ Corte Constitucional, T-1130 de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

“1. Carencia actual de objeto por hecho superado. Reiteración jurisprudencial

14. La carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando, entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional^[17], desaparece la afectación al derecho fundamental alegada y se satisfacen las pretensiones del accionante^[18], debido a “una conducta desplegada por el agente transgresor”^[19].

15. Cuando se demuestra esta situación, el juez de tutela no está obligado a proferir un pronunciamiento de fondo^[20]. Sin embargo, de considerarlo necesario, puede consignar observaciones sobre los hechos que dieron lugar a la interposición de la acción de tutela, bien sea para condenar su ocurrencia, advertir sobre su falta de conformidad constitucional o conminar al accionado para evitar su repetición^[21].

16. En estas circunstancias, el juez constitucional debe declarar la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto, pues, de lo contrario, sus decisiones y órdenes carecerían de sentido, ante “la superación de los hechos que dieron lugar al recurso de amparo o ante la satisfacción de las pretensiones del actor”

4.3 Caso Concreto

Deviene acertado determinar si se encuentra siendo flagrantemente vulnerado el derecho constitucional fundamental invocado por el tutelante, y así mismo establecer, si a través de este mecanismo de protección constitucional, es oportuno conjurar aquel agravio.

En el asunto que suscita la atención de esta Sala, acorde con los hechos de la tutela, se delimita a la pretensión del accionante, la cual está encaminada a que se resuelva la solicitud de emisión de paz y salvo y el aviso del mismo, a las entidades pertinentes como resultado de la extinción de la pena que le fue impuesta, ante el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN Y ANTIOQUIA.**

Por su parte la Dependencia tutelada, informó que, el pasado 17 de enero de 2024, se generaron los respectivos informes para las autoridades con respecto a la extinción de la pena del Sentenciado,

arribando compendios que así lo demuestran -folios 23 al 28-, y posteriormente ante el requerimiento electrónico de esta Magistratura, se remitió la constancia de notificación al petente al correo electrónico fernandojg258@gmail.com, autorizado para tal fin, con su respectiva confirmación de entrega al destinatario – folio 029- donde se accedía y se cumplía con lo peticionado.

Se debe advertir al suplicante que, acorde con la jurisprudencia constitucional, no es de resorte del Juez Constitucional ordenar que se brinde una respuesta en forma positiva o negativa, lo importante y esencial es que se resuelva conforme con lo solicitado y se comuniqué al interesado, tal y como se dio en el caso sub-júdice, percibiéndose entonces, que no hay transgresión latente frente a los derechos enunciados.

Bajo este panorama, al verificarse que la petición objeto del presente amparo ya fue resuelta y notificada al accionante, el mecanismo tuitivo pierde su eficacia y razón de ser, dado que no se encuentra vulnerado ningún derecho fundamental que haya que proteger.

En consecuencia, se **NEGARÁ** la tutela impetrada por el ciudadano **JARAMILLO GUTIÉRREZ**, al haberse configurado la **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

5. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la tutela impetrada por el señor **LUIS FERNANDO JARAMILLO GUTIÉRREZ**, al haberse configurado la **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO** por **HECHO SUPERADO**, según lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Contra esta decisión procede el recurso de impugnación el cual deberá interponerse dentro del término de ley, esto es, **tres (03) días hábiles siguientes** a la notificación de la presente providencia.

TERCERO: Una vez en firme, se ordena la remisión del cuaderno original ante la Honorable Corte Constitucional para efectos de su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA
MAGISTRADA**

**MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
MAGISTRADA**

**JOHN JAIRO ORTIZ ÁLZATE
MAGISTRADO**

Firmado Por:

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

John Jairo Ortiz Alzate
Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Medellín - Antioquia

Maria Stella Jara Gutierrez
Magistrada
Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c0abb0172f438036e77a5c28a9ea5388657c560c0c57b28f2f2d97900af44fe**

Documento generado en 26/01/2024 05:00:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

M.P. NANCY ÁVILA DE MIRANDA



1

Radicado	05000-22-04-000-2024-00027
N° Interno	2024-0033-2
Accionante	JEAN ORTIZ ESTRADA
Afectado	YOLEAN DAVID CEBALLOS GARCÍA
Accionada	JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA
Vinculado	CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN Y DE ANTIOQUIA Y OTROS
Actuación	TUTELA PRIMERA INSTANCIA N°005
Decisión	NIEGA

Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Aprobado según acta Nro. 010

1. EL ASUNTO

Dentro del término legal estipulado en el Decreto 2591 de 1991, procede la Corporación a resolver la acción constitucional de tutela incoada por el señor **JEAN ORTIZ ESTRADA** actuando como apoderado judicial del señor **YOLEAN DAVID CEBALLOS GARCÍA**, en contra del **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLIN - ANTIOQUIA**, por la presunta vulneración a los derechos

¹ El presente código QR refleja la trazabilidad de la decisión de la Magistrada Ponente, hasta su entrega en la Sala de la Secretaría de la Sala Penal para su notificación. Para su lectura se requiere la aplicación- descargar en Play Store lector QR

fundamentales del debido proceso, libertad y acceso a la administración de justicia.

A la presente acción constitucional se vinculó por pasiva, al **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN Y DE ANTIOQUIA**, al **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD ANTIOQUIA** y al **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE YARUMAL – ANTIOQUIA**, en tanto podían verse afectados con las resultas del presente proceso constitucional.

2.- ANTECEDENTES FÁCTICOS

Consigna el accionante que, su prohijado se encuentra privado de la libertad desde el 10 de marzo de 2023 en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yarumal – Antioquia, al ser condenado a una pena de dieciocho (18) meses de prisión, mediante sentencia dictada por el Juzgado 37 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, el 03 de agosto de 2023, por el delito de hurto calificado y agravado.

Relaciona que, la autoridad judicial que vigila la ejecución de la pena de su mandante es el Juzgado Primero de Ejecución de Penas de Medellín - Antioquia, dentro del SPOA: 05001600020620230641400 y radicado interno 2023E1-03126.

Manifiesta que, actualmente por trabajo y estudio dentro del Penal, su poderdante se encuentra redimiendo la pena impuesta para efectos de su resocialización y tiene derecho a la libertad condicional por reunir los requisitos objetivos y subjetivos para obtener el subrogado.

Declara que, desde el área jurídica del EPMSC Yarumal - Antioquia, le informaron al sentenciado, que ya tenía derecho a obtener la libertad condicional por reunir las exigencias que se reclaman para la misma.

Demanda que, debido a la congestión judicial que, a queja a los Jueces de Ejecución de Penas en Colombia, el turno para resolver su solicitud podría tardar meses, entre siete (7) a ocho (8) meses, por lo que consideró que se le estaría violando su derecho a obtener la suspensión de la ejecución de la pena impuesta.

En vista de lo anterior, solicita se conceda el amparo a los derechos fundamentales por él invocados en favor de su procurado y en consecuencia, se le ordene al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín - Antioquia, analizar los requisitos para la concesión de la libertad condicional, sin ser sometido a turno.

2. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES DEMANDADAS

ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE YARUMAL – ANTIOQUIA

Se allegó misiva electrónica por parte del ente carcelario signada por el Asesor Jurídico, donde indica que, el actor fue trasladado desde la estación de policía de Villa Hermosa – Medellín al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Yarumal – Antioquia, y que la vigilancia de la pena estaba en cabeza del Juzgado Primero EPMS de Medellín, no obstante, tal novedad fue informada al Despacho Vigía con el fin de que el proceso fuera enviado a los homólogos de Antioquia para lo de su competencia.

Expone que, a su asistida le es imposible dar trámite a cualquier solicitud de beneficios, al no haberse asignado un Juzgado de Ejecución de Penas.

Cierra su intervención, solicitando que se desvincule a su representado, dado que perdió competencia debido al traslado del expediente a los Juzgados de Ejecución de penas.

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN Y ANTIOQUIA

La dependencia judicial, al descorrer el traslado tutelar, por medio de la citadora aproximó escrito de respuesta, denotando que, el señor **YOLEAN DAVID CEBALLOS GARCÍA**, se encuentra condenado por el Juzgado 37 Penal Municipal con función de conocimiento de Medellín; por el delito contra el patrimonio económico, y quién vigiló la pena fue el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín.

Enuncia que, verificando los sistemas de gestión, a través del área de memoriales, el INPEC el día 19/01/2024 allegó documentación para estudio de la libertad condicional del Sentenciado, la cual fue enviada al respectivo Juzgado.

Detalla que, el día 19 de enero de 2024, al Juzgado 4º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, bajo el radicado 02024A4-0068, le fue asignado el proceso para continuar con la vigilancia de la pena del condenado, ya que este se encuentra recluido en EPC Yarumal - Antioquia. Cuyo expediente fue remitido con documentación para resolver redención y libertad condicional del Accionante.

Finaliza deprecando, la desvinculación del trámite de protección al no existir acción u omisión que se les pueda endilgar.

JUZGADO 4° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA

Dentro del lapso concedido, el titular del Despacho Ejecutor, emitió pronunciamiento ante su vinculación oficiosa al presente trámite, en el cual acota que, dentro del radicado interno 2024 A4-0068 vigila la pena del ciudadano YOLEAN DAVID CEBALLOS GARCÍA, condenado por el Juzgado Treinta y Siete Penal Municipal de Medellín.

Aclara que, el proceso en mención fue remitido por competencia, por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín - Antioquia, con petición de redención de pena y libertad condicional y asignado a esa Agencia Judicial el día 19 de enero de 2024, misma fecha en la que avocó el conocimiento y mediante autos N° 0103 y 0104 redimió pena y concedió libertad condicional al señor CEBALLOS GARCÍA, librando para tal fin boleta de libertad; decisión que fue remitida a la Cárcel donde se encontraba recluso el sentenciado.

Sin más dubitaciones, consideró que no ha vulnerado ningún derecho fundamental al accionante, toda vez que, una vez asignado el proceso resolvió oportunamente la petición de redención de pena y libertad condicional que obraba en la carpeta.

4. CONSIDERACIONES DE LA SALA

4.1 Competencia

La Corporación es competente para resolver la acción, en términos del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, y los decretos 2591 de 1991 artículo 37 y 1382 de 2000, numeral 2°, en atención a la calidad de la entidad accionada.

4.2 Problema Jurídico

En este evento, corresponde a este Ente Tribunalicio determinar, si en efecto se encuentran conculcados los derechos fundamentales invocados por el togado en favor del señor **YOLEAN DAVID CEBALLOS GARCÍA**, al no haberse resuelto la solicitud de libertad condicional.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela ha sido instituida como mecanismo para la protección efectiva de los derechos fundamentales de los ciudadanos, cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y eventualmente de los particulares, en los casos específicamente previstos en la ley.

Así, el Juez Constitucional está llamado no sólo a verificar si se vulneran los derechos fundamentales invocados por quien demanda la acción, sino que si advierte la trasgresión de cualquiera otro que tenga tal entidad, debe ampliar el marco de protección a esos otros derechos conculcados.

Para dar respuesta al problema jurídico planteado en precedencia, pertinente es acudir a lo señalado en la consagración constitucional² en punto del derecho de petición se tiene lo siguiente:

(...)

“Art. 23. Derecho de Petición. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El Legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”³.

² Sentencia T-753 de 2005

³ Constitución Política de Colombia.

El desarrollo legal del derecho de petición, se encuentra en el artículo 14 de la ley 1755 de 2015, que dispone:

ARTÍCULO 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. *Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

2. *Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

PARÁGRAFO. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.*

En torno al derecho de petición señaló la Corte Constitucional en Sentencia T- 230 del 7 de julio de 2020, lo siguiente:

(...)

“4.5. Derecho de petición

4.5.1. Caracterización del derecho de petición. *El artículo 23 de la Constitución dispone que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.” Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, “cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho”¹⁴⁰¹. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se*

otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.

4.5.2. Formulación de la petición. En virtud del derecho de petición cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio idóneo (art. 23 CN y art. 13 CPACA). En otras palabras, la petición puede, por regla general, formularse ante autoridades públicas, siendo, en muchas ocasiones, una de las formas de iniciar o impulsar procedimientos administrativos. Estas últimas tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley^[41]. En tratándose de autoridades judiciales, la solicitud también es procedente, siempre que el objeto del requerimiento no recaiga sobre procesos judiciales en curso^[42].

4.5.2.1. Las peticiones también podrán elevarse excepcionalmente ante organizaciones privadas. En los artículos 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015^[43], se estipula que cualquier persona tiene el derecho de formular solicitudes ante entidades de orden privado sin importar si cuentan o no con personería jurídica^[44], cuando se trate de garantizar sus derechos fundamentales. En el ejercicio del derecho frente a privados existen iguales deberes de recibir, dar trámite y resolver de forma clara, oportuna, suficiente y congruente, siempre que sean compatibles con las funciones que ejercen^[45]. En otras palabras, los particulares, independientemente de su naturaleza jurídica, son asimilables a las autoridades públicas, para determinados efectos, entre ellos, el relacionado con el derecho de petición.

4.5.2.2. Teniendo en cuenta el asunto sobre el que conoce la Sala en esta oportunidad, es preciso aclarar el escenario jurídico que en esta materia resulta exigible a las empresas de servicios públicos, las cuales pueden tener una naturaleza pública, mixta o privada^[46]. En este orden de ideas, cabe distinguir entre, por una parte, el derecho de petición como manifestación del derecho fundamental contenido en la Constitución y, por otra, la obligación de atender las peticiones que presenten los usuarios en el marco de actividades reguladas, particularmente la prestación de servicios públicos.

Frente a este último, de acuerdo con la amplia libertad de configuración por parte del legislador en virtud del artículo 365 de la Constitución^[47], la Ley 142 de 1994^[48] fija normas relativas a la defensa de los usuarios o suscriptores –incluso aquellos potenciales^[49]– del contrato de prestación del servicio^[50]. Para ello, todas las personas que presten servicios públicos domiciliarios deberán contar con una “Oficina de Peticiones, Quejas y Recursos”, “la cual tiene la obligación de recibir, atender, tramitar y responder las peticiones o reclamos y recursos verbales o escritos que presenten los usuarios, los suscriptores o los suscriptores potenciales en relación con el servicio o los servicios que presta dicha empresa.”^[51]

En todo caso, por fuera del régimen de prestación de servicio (usuario-prestador) también cabe la formulación de peticiones. Frente a este escenario, el régimen aplicable dependerá de la naturaleza de las empresas de servicios públicos ante las que sean elevadas las solicitudes. Concretamente, cuando se trate de entidades oficiales o mixtas, las cuales hacen parte de la Rama Ejecutiva, dentro del sector descentralizado por servicios (art. 38 y 68 de la Ley 489 de 1998) y, por ende, ostentan la calidad de autoridades públicas, se encuentran sujetas a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo^[52]. Por su parte, si el requerimiento de un no usuario se dirige a una empresa privada, se aplicarán las reglas relativas al derecho de petición para particulares en los términos ya descritos^[53].

4.5.3. Pronta resolución. Otro de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.

4.5.3.1. El artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 dispone un término general de 15 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud para dar respuesta, salvo que la ley hubiera determinado plazos especiales para cierto tipo de actuaciones^[54]. Esa misma disposición normativa se refiere a dos términos especiales aplicables a los requerimientos de documentos o información, y a las consultas formuladas a las autoridades relacionadas con orientación, consejo o punto de vista frente a materias a su cargo. Los primeros deberán ser resueltos en los 10 días hábiles siguientes a la recepción, mientras que los segundos dentro de los 30 días siguientes.

De incumplirse con cualquiera de estos plazos, la autoridad podrá ser objeto de sanciones disciplinarias. Por ello, el parágrafo del precitado artículo 14 del CPACA admite la posibilidad de ampliar el término para brindar una respuesta cuando por circunstancias particulares se haga imposible resolver el asunto en los plazos legales. De encontrarse en dicho escenario, se deberá comunicar al solicitante tal situación, e indicar el tiempo razonable en el que se dará respuesta –el cual no podrá exceder el doble del inicialmente previsto por la ley–. Esta hipótesis es excepcional, esto es, solo cuando existan razones suficientes que justifiquen la imposibilidad de resolver los requerimientos en los plazos indicados en la ley.

Cuando se trata de peticiones relacionadas con la solicitud de documentos o de información, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 establece un silencio administrativo positivo que opera cuando no se ha brindado respuesta dentro del término de 10 días hábiles que consagra la norma. En esos eventos, la autoridad debe proceder a la entrega de los documentos dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo.

Como ya se anunciaba, el plazo para la respuesta de fondo se contabiliza desde el momento en que la autoridad o el particular

recibieron la solicitud por cualquiera de los medios habilitados para tal efecto, siempre que estos permitan la comunicación o transferencia de datos. En otras palabras, los términos para contestar empiezan a correr a partir de que el peticionario manifiesta su requerimiento, (i) ya sea verbalmente en las oficinas o medios telefónicos, (ii) por escrito – utilizando medios electrónicos que funcionen como canales de comunicación entre las dos partes, o por medio impreso en las oficinas o direcciones de la entidad pública o privada–, o (iii) también por cualquier otro medio que resulte idóneo para la transferencia de datos.

4.5.3.2. Para el caso de las empresas de servicios públicos, como ya se anunciaba, las reglas varían dependiendo de si las peticiones y recursos son o no elevados por usuarios o suscriptores –incluso los potenciales– de las empresas de servicios públicos. Entonces, ante un marco del régimen de prestación del servicio (usuario-prestador), el artículo 158 de la Ley 142 de 1994 determina una regla especial según la cual las peticiones, quejas y recursos deberán resolverse en un término de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha de la presentación. Cumplido dicho plazo, se configura el silencio administrativo positivo. Mientras que, cuando las solicitudes sean formuladas por no usuarios, se aplicarán las mencionadas reglas del CPACA.

4.5.4. Respuesta de fondo. Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: **“(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”**^[55] (se resalta fuera del original).

La respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado^[56], salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información pública (art. 74 C.P.^[57]), dado que, por regla general, existe el “deber constitucional de las autoridades públicas de entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado.”^[58] Sobre este punto, es preciso anotar que al tratarse de una garantía fundamental que permite el ejercicio de muchos otros derechos fundamentales, así como la consolidación de la democracia, las restricciones al derecho de petición y de información deben ser excepcionales y deberán estar previamente consagradas en la ley. Al respecto, en el Título III de la Ley 1712 de

2014 se hace referencia a los casos especiales en los cuales se puede negar el acceso a la información, por ejemplo, entre otros, al tratarse de información clasificada y reservada, o que pueda causar daños a personas naturales o jurídicas en su derecho a la intimidad, vida, salud, seguridad o secretos comerciales, industriales y profesionales.

En las hipótesis en que la autoridad a quien se dirigió la solicitud no sea la competente para pronunciarse sobre el fondo de lo requerido, también se preserva la obligación de contestar, consistente en informar al interesado sobre la falta de capacidad legal para dar respuesta y, a su vez, remitir a la entidad encargada de pronunciarse sobre el asunto formulado por el peticionario⁵⁹¹.

4.5.5. Notificación de la decisión. Finalmente, para que el componente de respuesta de la petición se materialice, es imperativo que el solicitante conozca el contenido de la contestación realizada. Para ello, la autoridad deberá realizar la efectiva notificación de su decisión, de conformidad con los estándares contenidos en el CPACA⁶⁰¹. El deber de notificación de mantiene, incluso, cuando se trate de contestaciones dirigidas a explicar sobre la falta de competencia de la autoridad e informar sobre la remisión a la entidad encargada.

4.5.6. Agotada la anterior caracterización sobre el derecho de petición y en consideración al fondo del asunto sometido a examen de la Corte, se considera necesario puntualizar sobre las formas de canalizar o presentar las solicitudes respetuosas, las distintas manifestaciones del derecho bajo estudio y aquellas expresiones que, por regla general, no originan una obligación de respuesta.

4.5.6.1. Formas de canalizar las peticiones. El derecho de petición se puede canalizar a través de medios físicos o electrónicos de que disponga el sujeto público obligado, por regla general, de acuerdo con la preferencia del solicitante. Tales canales físicos o electrónicos pueden actuarse de forma verbal, escrita o por cualquier otra vía idónea que sirva para la comunicación o transferencia de datos..."
NEGRILLAS Y SUBRAYAS FUERA DEL TEXTO

Finalmente, al tratarse de una **petición elevada al interior de una investigación judicial**, la respuesta debe sujetarse al procedimiento respectivo de cada juicio, por manera que, **ante una eventual vulneración, no solo se afecta el derecho fundamental de petición, también el debido proceso y el acceso a la administración de justicia**, así lo ha indicado la jurisprudencia de la Corte Constitucional⁴, veamos:

⁴ T- 394 de 2018

(...)

“El derecho de petición ante autoridades judiciales – Reiteración jurisprudencial

5.1. A partir de la jurisprudencia constitucional que ha desarrollado el núcleo y alcance del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se ha establecido que este tiene dos dimensiones fundamentales: la primera implica la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas, y la segunda comprende el derecho a tener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo a las peticiones presentadas^[35].

De esta forma, dicha garantía fundamental refiere a la posibilidad de las personas de elevar peticiones respetuosas ante las autoridades, las cuales deben ser resueltas de manera pronta y oportuna. Este deber se extiende a las autoridades judiciales, quienes se encuentran obligadas a resolver las solicitudes de los peticionarios en los términos prescritos por la Ley y la Constitución para tal efecto.^[36]

5.2. Ahora bien, en lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten,^[37] también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”.^[38]

En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y,^[39] en especial, de la Ley 1755 de 2015^[40].

En este orden, la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones relacionadas a su actividad jurisdiccional según las formas propias del proceso respectivo, configura una violación del debido proceso y del derecho al acceso a la administración de justicia^[41]. Por otro lado, la omisión de la autoridad jurisdiccional en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos

constituye una vulneración al derecho de petición^[42].” NEGRILLAS FUERA DEL TEXTO

Asimismo, en lo que atañe al debido proceso en la etapa de la ejecución de la sentencia, señaló la Corte Constitucional en sentencia T-753 de 2005, lo siguiente:

(...)

“Reglas que informan el debido proceso durante la etapa de ejecución de las sentencias penales.

3.1. La ejecución es la última parte del procedimiento judicial, que tiene como finalidad dar cumplimiento a la sentencia definitiva del tribunal competente. En atención a esta definición, la Corte Constitucional ha entendido que las garantías del proceso penal se extienden a la etapa de la ejecución de la sentencia. En este sentido, fue dispuesto en el fallo T- 388 de 2004^[43]:

“ ... la ejecución de la pena no puede entenderse escindida del proceso penal que se siguió en contra de quien se encuentra privado de la libertad por existir una sentencia condenatoria en su contra, y cuyas garantías también se predicán del tiempo de la ejecución de la pena. La unidad del proceso presupone que los distintos actos que lo integran estén coordinados y concurren armoniosamente al fin del mismo, que es la efectividad de la ley sustancial, obviamente, mediante la observancia de los principios fundamentales del procedimiento^[44]”.

En virtud de lo anterior, las reglas que informan el debido proceso establecidas en el artículo 29 de la Constitución Política, las disposiciones internacionales, los principios de la administración de justicia consagrados en la Ley 270 de 1996, “Ley Estatutaria de la Administración de Justicia” y aquellos que se encuentran vigentes en el procedimiento penal son parámetros a los cuales debe ceñirse la actuación de las autoridades judiciales durante el período de ejecución de las sentencias.

3.2. El derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política ha sido definido por la Corte Constitucional como “la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y crea las garantías de protección a los derechos de las personas, por lo que ninguna actuación de las autoridades públicas depende de su propio arbitrio”^[45]. En este orden de ideas, es deber de las autoridades sujetarse a los procedimientos previamente fijados y destinados a preservar las garantías sustanciales y procedimentales consagradas en la Constitución y en la Ley.^[46]

Según fue explicado en la sentencia T-266 de 2005^[5], el derecho a un debido proceso comprende al menos las siguientes garantías:

“ (...) las garantías mínimas que este derecho consagra son: i) el derecho de acceso a la administración de justicia ante el Juez natural de la causa; ii) el derecho a que se le comuniquen aquellas actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una multa o sanción; iii) el derecho a expresar en forma libre las opiniones; iv) el derecho a contradecir pretensiones o excepciones propuestas; v) el derecho a que los procesos se efectúen en un plazo razonable y, vi) el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra” (subrayado no original).

Tanto el principio del juez natural como el derecho de los ciudadanos a que el proceso se efectúe en un plano razonable se encuentran vigentes en tratados internacionales de derechos humanos incorporados al ordenamiento colombiano en virtud del artículo 93 de la Constitución Política especialmente, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Art. 14) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Arts. 8 y 25) sobre garantías judiciales y protección judicial, respectivamente.

En primer lugar, el derecho de acceso a la administración de justicia implica que existe un juez competente para decidir cada caso de acuerdo con criterios legales predeterminados por la ley. Es decir, que el ciudadano goza de certidumbre sobre la autoridad judicial y las competencias que le son atribuidas a la misma, con el objeto de que se pronuncie sobre su causa^[6].

En segundo lugar, los procesos deben ser desarrollados en un término razonable y sin dilaciones injustificadas. En armonía con este postulado, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia consagra el principio de celeridad y el principio de eficiencia en virtud de los cuales la administración de justicia debe ser pronta y cumplida^[7]. Igualmente, la diligencia con arreglo a la cual deben obrar las autoridades judiciales en el impulso de sus actuaciones fue incorporada en las normas rectoras del código de procedimiento penal en especial, el artículo 9 sobre actuación procesal, en virtud de la cual, la actividad procesal se desarrollará teniendo en cuenta “(...) la necesidad de lograr la eficacia de la administración de justicia” y la previsión legal sobre celeridad y eficiencia (Art. 15 C.P.P.).

Igualmente, esta Corporación ha sostenido que el derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas procura garantizar a las personas que acuden a la administración de justicia una protección en el ámbito temporal del trámite, bajo la idea de que justicia tardía no es justicia^[8]. En consecuencia, una situación de procesamiento no puede ser indefinida so pena de afectar el derecho de acceso a la administración de justicia.

Del Hecho Superado

Ha sido enfática la Corte Constitucional en señalar, que, una vez superada la vulneración del derecho, pierde su esencia y razón de ser la acción de amparo, así puntualizó:

“En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

No obstante, lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en

defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.⁵”

Igualmente, en la sentencia T-054 de 2020, sobre el mismo tema la Corte Constitucional señaló:

(...)

“1. Carencia actual de objeto por hecho superado. Reiteración jurisprudencial

14. *La carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando, entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional^[17], desaparece la afectación al derecho fundamental alegada y se satisfacen las pretensiones del accionante^[18], debido a “una conducta desplegada por el agente transgresor”^[19].*

15. *Cuando se demuestra esta situación, el juez de tutela no está obligado a proferir un pronunciamiento de fondo^[20]. Sin embargo, de considerarlo necesario, puede consignar observaciones sobre los hechos que dieron lugar a la interposición de la acción de tutela, bien sea para condenar su ocurrencia, advertir sobre su falta de conformidad constitucional o conminar al accionado para evitar su repetición^[21].*

16. *En estas circunstancias, el juez constitucional debe declarar la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto, pues, de lo contrario, sus decisiones y órdenes carecerían de*

⁵ Corte Constitucional, T-1130 de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

sentido, ante “la superación de los hechos que dieron lugar al recurso de amparo o ante la satisfacción de las pretensiones del actor”

4.3 Caso Concreto

Deviene acertado determinar por la Sala, si se encuentra siendo flagrantemente vulnerado el derecho constitucional fundamental invocado por el tutelante, y así mismo establecer, si a través de este mecanismo de defensa constitucional, es oportuno conjurar aquel agravio.

En el asunto que suscita la atención de esta Sala, acorde con los hechos de la tutela, se delimita a la pretensión del accionante en favor de su prohijado, la cual está encaminada a que se resuelva la solicitud de libertad condicional elevada ante el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLIN – ANTIOQUIA**, sin embargo, ante la novedad de traslado del sentenciado al Centro Penitenciario de Yarumal – Antioquia, la misma recayó para lo pertinente ante el Homologo Cuarto de Antioquia.

Por su parte el **Despacho Vigía**, relacionó que, una vez asignado el expediente el día 19 de enero de 2024, en la misma fecha avocó el conocimiento del mismo y mediante autos N° 0103 y 0104 redimió pena y le concedió libertad condicional al ciudadano **YOLEAN DAVID CEBALLOS GARCÍA**, librando para tal fin la respectiva boleta de libertad, decisiones que fueron debidamente notificadas personalmente al penado, el 20 de diciembre de 2023 – folio 014-; además de dejarse por sentado que, los laudos fueron favorables a sus pretensiones.

Se debe dilucidar al suplicante que, acorde con la jurisprudencia constitucional, no es de resorte del Juez Constitucional ordenar que se brinde una respuesta en forma positiva o negativa, lo importante y

esencial es que se resuelva conforme con lo solicitado y se comuniquen al interesado, tal y como se dio en el caso sub-júdice, percibiéndose entonces, que no hay transgresión latente frente a los derechos enunciados.

Asimismo, se le recuerda al letrado, que si bien es cierto existen una congestión latente dentro del área de Ejecución de Penas, lo mismo no es óbice para saltarse las mínimas diligencias que se les exige, como lo es la solicitud formal ante el Despacho Ejecutor y una vez cumplido los términos acudir a este tipo de actuaciones especialísimas, requisito que fue omitido con fundamento en el término de resolución de la misma y el turno que se le pudiese asignar a su procurado.

Bajo este panorama, al verificarse que la petición objeto del presente amparo ya fue resuelta y notificada al accionante, el mecanismo tuitivo pierde su eficacia y razón de ser, dado que no se encuentra vulnerado ningún derecho fundamental que haya que proteger.

En consecuencia, se **NEGARÁ** la tutela impetrada por el señor **JEAN ORTIZ ESTRADA** como apoderado especial del señor **YOLEAN DAVID CEBALLOS GARCÍA**, al haberse configurado la **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

5. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la tutela impetrada por el señor **JEAN ORTIZ ESTRADA** como apoderado especial del ciudadano **YOLEAN DAVID CEBALLOS GARCÍA**, al haberse configurado la **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO** por

HECHO SUPERADO, según lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Contra esta decisión procede el recurso de impugnación el cual deberá interponerse dentro del término de ley, esto es, **tres (03) días hábiles siguientes** a la notificación de la presente providencia.

TERCERO: Una vez en firme, se ordena la remisión del cuaderno original ante la Honorable Corte Constitucional para efectos de su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA
MAGISTRADA**

**MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
MAGISTRADA**

**JOHN JAIRO ORTIZ ÁLZATE
MAGISTRADO**

Firmado Por:

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

John Jairo Ortiz Alzate
Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Maria Stella Jara Gutierrez
Magistrada
Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55ef20804150e6f74b95870370cfa1aad0cc02a375d2ec6f281f9ec868011c60**

Documento generado en 26/01/2024 05:00:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL DE DECISIÓN

Radicado: 05042-3189001-2023-00313 (2023-2321-3)
Accionante: Yaira Milena Castrillón Flórez
Accionada: Unidad Administrativa para la Atención y
Reparación Integral a las Víctimas – UARIV-
Asunto: Impugnación Fallo Tutela
Decisión: Revoca por carencia de objeto.
Acta y fecha: N° 20, de enero 26 de 2024

Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a resolver la impugnación propuesta por la accionada Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (en adelante UARIV), contra el fallo del 23 de noviembre de 2023, emitido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia, Antioquia.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Fueron recogidos en la decisión de primera instancia, en los siguientes términos:

La promotora de la salvaguarda relató los siguientes:

- 1. Tiene la calidad de víctima con ocasión del desplazamiento forzado ocurrido el pasado 25 de enero de 2022 en el municipio de Sabanalarga, Antioquia. Por esos hechos rindió declaración ante el Ministerio Público el 17 de febrero de 2014.*
- 2. Cuenta con uno de los criterios de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad que consagran las Resoluciones 1049 de 2019 y 582 de 2021, concretamente, por padecer una enfermedad catastrófica, ruinoso o de alto costo, esto es, "cáncer triple negativo". Por tal motivo, no resulta necesario aguardar la aplicación del método técnico de priorización para obtener la indemnización administrativa.*
- 3. Ha presentado varios derechos de petición en procura de su priorización en el pago. No obstante, la UARIV ha omitido indicarle la fecha en la que se cumplirá con la*

entrega de la medida resarcitoria, omisión que comporta una afectación de su derecho al debido proceso, en consideración a que ya concluyó todo el proceso de documentación y cuenta con un criterio de priorización.

Solicitud de tutela

La protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, la dignidad humana, el mínimo vital, la igualdad y la reparación administrativa. En consecuencia, se ordene a la accionada priorizar la entrega de la indemnización en la presente vigencia, dispensándole un turno e indicándole la fecha del pago.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El A quo tuteló los derechos fundamentales de petición y debido proceso de la ciudadana YAIRA MILENA CASTRILLÓN FLÓREZ ordenando a la UARIV que en un término de cuarenta y ocho horas informara a la accionante el trimestre de la vigencia presupuestal 2024 en el que realizará la entrega de la indemnización administrativa.

Manifestó que de las pruebas obrantes en el expediente se conocía que la UARIV en respuesta a la petición del siete de noviembre de 2023 incoada por la señora CASTRILLÓN FLÓREZ, informó que este si cumple uno de los criterios de “urgencia manifiesta” o “extrema vulnerabilidad” descritas por las Resoluciones 1049 de 2019 y 582 de 2021, y que “la Unidad ha encontrado que el valor total de la indemnización administrativa de las víctimas en situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, pendientes por indemnizar es muy superior al total de la disponibilidad presupuestal con la que cuenta para la vigencia de 2023. En consecuencia, se aclara que una vez se cuente con la disponibilidad presupuestal para la colocación de los recursos de la medida de indemnización por vía administrativa, se le contactará para informarle el momento de entrega de esta compensación económica.”

Sin embargo, las respuestas no satisfacen las subreglas jurisprudenciales (relativas al señalamiento de un plazo razonable o aproximado para el pago efectivo de la medida de reparación). Además, desatiende los mandatos del artículo 14 de la Resolución 1049 de 2019 reglamentario de la fase de entrega de la indemnización administrativa y que dispone que en aquellos eventos en los que se ha acreditado alguna de las situaciones de urgencia manifiesta

o extrema vulnerabilidad “se priorizará la entrega de la medida de indemnización, atendiendo a la disponibilidad presupuestal de la Unidad para las Víctimas”. No obstante, en los eventos en los que “el presupuesto asignado a la Unidad para las Víctimas en la respectiva vigencia, el pago de la medida se hará efectivo en la siguiente vigencia presupuestal”.

Explicó que en aquellos supuestos en los que existe un criterio de priorización y la UARIV así lo ha reconocido, debe procederse con la entrega de la medida resarcitoria, pero si ello no fuere posible por limitaciones presupuestales, el pago debe cumplirse a más tardar en la siguiente vigencia.

Por tanto, no existe óbice normativo, fáctico o presupuestal para que la UARIV señale un plazo aproximado, pese a lo cual la entidad ha omitido agotar en debida forma el trámite de materialización de la indemnización administrativa, lo que se traduce en una vulneración al debido proceso de la accionante.

DE LA IMPUGNACIÓN

La accionada inconforme con la decisión adoptada, manifestó el fallo judicial se encuentra indebidamente motivado y por ende la parte resolutoria hace imposible para la UARIV dar cumplimiento al mismo, pues conforme los principios de gradualidad y progresividad en este tipo de programas estatales, y la asignación de recursos escasos con estrictos criterios de priorización, no es posible asignar una fecha cierta de pago, ya que esta asignación debe ser respetuosa de la Resolución 1049 de 2019 y de los recursos con los que cuenta la unidad para las víctimas, conforme el presupuesto aprobado por el Ministerio de Hacienda.

Dado el alto número de víctimas, la Entidad enfrenta permanentemente retos presupuestales y operativos que le impiden materializar la indemnización para todas las víctimas con derecho a esta.

En cuanto a la presente vigencia, la realidad en materia de indemnización administrativa desborda la capacidad presupuestal de la Unidad para las Víctimas, pues:

- 1. El valor del presupuesto asignado para la presente vigencia es de \$1.256.858.687.263 con los que se estima indemnizar aproximadamente a 111.000 víctimas con un promedio de costo de indemnización de \$11.302.686.*
- 2. Se debe aplicar el Método Técnico de Priorización a un universo promedio de 5.438.226 víctimas que a 31 de diciembre de 2022 contaban con acto administrativo de reconocimiento de la medida de indemnización.*
- 3. Luego de la aplicación del Método Técnico de Priorización en el año 2022, el universo de víctimas es de 52.417, las cuales cuentan con oficio de favorabilidad y están pendientes por pagar, esto por valor de \$336.375.087.608.*
- 4. Las víctimas con cumplimiento de criterio de priorización y cuya indemnización se estima que costaría \$1.167.108.301.460, es de 108.739.*
- 5. Durante la vigencia 2023, las víctimas que cumplirán criterio de priorización por edad son 45.620 y dichas indemnizaciones tienen un valor estimado de \$436.949.917.559.*

Por consiguiente y de acuerdo con las proyecciones realizadas, la Entidad estima que con los recursos asignados para la presente vigencia 2023 (\$1.256.858.687.263), no será posible alcanzar la meta de indemnizaciones, ni dar cumplimiento a los indicadores del cuatrienio, contemplados en las metas CONPES y el Plan Nacional de Desarrollo.”

Por lo anterior, es imposible para la entidad proporcionar una fecha y cierta y/o pagar la indemnización administrativa.

Aseveró que en el asunto se configura un hecho superado, por cuanto la respuesta administrativa proporcionada a la accionante fue clara, precisa y congruente con lo solicitado.

Por lo tanto, solicita se revoque el fallo confutado.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Este despacho es competente para dar trámite y decidir en sede constitucional la presente acción, en virtud de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con lo establecido por el numeral 2º del artículo 1º

del Decreto 333 de 2021, modificatorio de los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015.

De conformidad con el artículo ochenta y seis (86) de la Carta Política, la acción de tutela constituye un mecanismo subsidiario y residual que permite la intervención inmediata del juez constitucional, con el ánimo de proteger los derechos fundamentales vulnerados o puestos en riesgo por las actuaciones a cargo de autoridades o de incluso particulares; en tratándose de estos últimos, únicamente en los eventos previstos en la norma referida. Ahora, esta acción constitucional se caracteriza, según lo dispuesto en el artículo tercero (3º) del Decreto 2591 de 1991, por los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia.

En el *sub judice*, la UARIV se encuentra inconforme con el fallo de primera instancia, pues considera imposible informar a la víctima YAIRA MILENA CASTRILLÓN FLÓREZ una fecha y cierta y/o pagar la indemnización administrativa requerida.

Sería del caso abordar el planteamiento efectuado por la accionada de no ser porque durante el trámite de la segunda instancia se constató¹ que la UARIV cumplió con lo pretendido, pues dicha entidad el 10 de enero de los corrientes, notificó personalmente a YAIRA MILENA CASTRILLÓN FLÓREZ de la ordenen de pago de la indemnización administrativa a su favor, entregándole el original de la carta de entrega de indemnización que debía ser cobrado en el Banco Agrario de Santa Fe de Antioquia, Antioquia, a partir del 27 de diciembre de 2023 y hasta pasados 59 días calendario.

Aunado a lo anterior, la accionante informó que esa misma data, esto es, el 10 de enero de 2024 recibió el pago de la indemnización administrativa.

Es importante advertir que en este asunto el cumplimiento ocurrió con posterioridad al fallo de primera instancia, sin embargo, resulta inane emitir

¹ PDF N° 003 del expediente digital (C02SegundaInstancia)

una orden diferente con la que se podría llegar a conclusiones idénticas, causando un desgaste innecesario a la administración de justicia.

Al respecto, en sentencia SU522 de 2019 dijo la Corte Constitucional:

En conclusión, la carencia actual de objeto implica que la acción de amparo pierda su razón de ser como mecanismo de protección judicial en el caso concreto. Pero ello no significa que cualquier pronunciamiento del juez automáticamente carezca de sentido; por lo que habrá que consultar las especificidades del caso. En efecto, no es lo mismo que la tutela derive en un daño consumado atribuible a la entidad accionada, a que la situación se solucione durante el trámite por la iniciativa del sujeto demandado o que, por alguna otra circunstancia, desaparezca el objeto de amparo. Es evidente que en el primer escenario resulta indispensable un pronunciamiento del juez de tutela, tendiente a precisar los hechos y tomar medidas correctivas. En los demás escenarios, podrá el juez de tutela, aunque no estará obligado a ello, hacer un análisis de fondo para avanzar en la comprensión de un derecho fundamental o tomar otras decisiones, según los criterios expuestos en este capítulo.

[...] (ii) En los casos de hecho superado o situación sobreviniente: no es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo. Sin embargo, y especialmente tratándose de la Corte Constitucional actuando en sede de revisión, podrá emitir un pronunciamiento de fondo cuando lo considere necesario para, entre otros: a) llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela y tomar medidas para que los hechos vulneradores no se repitan; b) advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes; c) corregir las decisiones judiciales de instancia; o d) avanzar en la comprensión de un derecho fundamental. (énfasis propio).

Por lo tanto, no se analizará de fondo la cuestión planteada, en tanto dicha potestad recae en la Corte Constitucional, en sede de revisión, y no sobre esta Corporación la cual debe verificar si continúa la presunta vulneración a los derechos fundamentales de la actora, situación que en el sub judice no ocurre.

En suma, la Sala negará el amparo constitucional reclamado por acaecer el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado²; como consecuencia de ello, se revocará la decisión del 23 de noviembre de 2023, mediante el cual el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia, Antioquia.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

² Ver también como referencia STP11687-2023. Radicado 132140. Septiembre 12 de 2023. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal.

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la decisión proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia, Antioquia, el 23 de noviembre de 2023, para en su lugar, negar el amparo promovido por YAIRA MILENA CASTRILLÓN FLÓREZ por presentarse la carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes, conforme lo ordena el Decreto 2591 de 1991, informándoles que contra la presente decisión no procede ningún recurso.

TERCERO: REMITIR la actuación a Corte Constitucional para su eventual revisión

Notifíquese y cúmplase,

(firma electrónica)
MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
Magistrada Ponente

(firma electrónica)
JOHN JAIRO ORTÍZ ALZATE
Magistrado

(firma electrónica)
RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

Firmado Por:

Maria Stella Jara Gutierrez
Magistrada
Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia

John Jairo Ortiz Alzate
Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75efbd80085c36c5adbcbdf09ec9d41b7f9d487cf0c3d720db61fef0d17bcf04**

Documento generado en 26/01/2024 04:59:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Radicado	05000-22-04-000-2024-00030-00 (2024-0041-3)
Accionante	Luis Bertilio Cabrera Ríos
Accionado	Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó.
Asunto	Tutela de Primera Instancia
Decisión	Concede parcialmente
Acta:	Nº 21, enero 26 de 2024

Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Resuelve la Sala la acción de tutela propuesta por LUIS BERTILIO CABRERA RÍOS, en contra del Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

Relató el accionante¹ que, se encuentra privado de la libertad en el EPMSC Apartadó purgando la pena de 12 años impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó, Antioquia, por el punible de acceso carnal.

Indicó que desde hace más de 60 días interpuso recurso de apelación contra la decisión adoptada por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas de Apartadó, Antioquia, de negar su petición de libertad condicional; sin embargo, el juzgado accionado no se ha pronunciado.

¹ PDF 003, expediente digital de tutela.

Por lo tanto, solicita se brinde una respuesta favorable a su petición.

TRÁMITE

1. Mediante auto adiado el 18 de enero de 2024², se avocó la acción de tutela y se corrió traslado al despacho demandado y se vinculó al EPMSC Apartadó y al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia, para que dentro del término improrrogable de dos (2) días, se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la tutela y rindieran el informe que estimaran conveniente.

2. El titular del Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó, Antioquia, manifestó que el recurso de apelación al que se refiere el ciudadano LUIS BERTILIO CABRERA RÍOS, con la actuación correspondiente, no ha arribado a ese Despacho procedente del Juzgado Primero de Ejecución de Penas de Apartadó, Antioquia.

3. El CPMSC de Apartadó adujo que el 12 de octubre de 2023 remitieron solicitud de libertad condicional al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia, a favor de LUIS BERTILIO CABRERA RÍOS.

Solicita se les desvincule del presente asunto.

4. La titular del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia manifestó que el 26 de octubre de 2018 el Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó, condenó a LUIS BERTILIO CABRERA RÍOS a la pena principal de 12 años de prisión por el punible de acceso carnal violento. Le fueron negados los subrogados penales.

² PDF N° 005 Expediente Digital.

El 24 de abril de 2023, recibió expediente digital de CABRERA RÍOS, el cual fue remitido por el Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y Antioquia, con solicitudes de redención de pena pendiente por resolver, libertad condicional, reconocimiento de personería y copia de expediente.

El 10 de noviembre de 2023, avocó conocimiento del proceso, autorizó copia del expediente y reconoció personería. Negó la solicitud de prisión domiciliaria del artículo 38G del C.P, reconoció redención de pena y aclaró situación jurídica del sentenciado.

Con auto No. 1953 del 10 de noviembre de 2023 negó solicitud de libertad condicional, decisión contra la cual la apoderada y el sentenciado interpusieron recurso de reposición y reposición/apelación, respectivamente.

Mediante providencia N°125 del 24 de enero de 2024, resolvió el recurso de reposición y concedió el de apelación.

Solicita se declare la improcedencia de la acción constitucional por cuanto no ha vulnerado derecho fundamental al penado.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017, es competente esta Sala para proferir fallo de primera instancia dentro de la presente acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela, cuya razón de ser no es otra que la de conceder a toda persona un procedimiento preferente y sumario para reclamar ante los jueces de la República, la protección inmediata, en cualquier tiempo y lugar, de sus derechos fundamentales, cuando considere que han sido violados o se encuentren amenazados por la acción u omisión de

cualquier autoridad pública siempre que el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice transitoriamente para evitar un perjuicio irremediable. En un Estado social de derecho la protección de tales garantías debe ser real y material, a ello apunta la tutela.

Corresponde a la Sala determinar si el Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó, Antioquia, ha vulnerado los derechos fundamentales del señor LUIS BERTILIO CABRERA RÍOS por no resolver el recurso de apelación que interpuso contra el auto emitido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, que negó su solicitud de libertad condicional.

En el caso concreto, LUIS BERTILIO CABRERA RÍOS quien actúa en nombre propio, reclama la protección de su derecho fundamental al debido proceso, por cuanto el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, no ha dado respuesta a la solicitud de libertad condicional por él incoada el 06 de febrero de 2023. Por lo tanto, se encuentra acreditado para actuar en la causa por activa.

De manera preliminar, la Sala indica que, la naturaleza jurídica de la petición incoada por el promotor activa el derecho fundamental al debido proceso, contemplado en el artículo 29 de la Carta Política. Ello, por cuanto peticiones como las que motivaron la presente acción de tutela, se relacionan con las actuaciones propias de la función que ejercen las autoridades judiciales demandadas en la vigilancia de las sanciones impuestas al accionante por la comisión de diversas conductas punibles.

“...Al respecto se debe indicar que, tal y como lo ha decantado la jurisprudencia de esta Corte, cuando se elevan solicitudes en el marco de un proceso judicial, éstas no deben ser entendidas como el ejercicio del derecho fundamental de petición, sino del derecho de postulación, que hace parte integral del derecho fundamental al debido proceso. Por eso, los jueces y magistrados que encargados de resolver las solicitudes que se presenten al interior del trámite judicial no están sujetos a los términos generales que están previstos para la solución de las

*peticiones, sino a los términos especiales establecidos en las leyes procesales para el efecto.*³

En ese orden de ideas, resulta necesario explicar que la garantía constitucional objeto de análisis, cuya consagración jurídica se encuentra en el artículo 29 de la Constitución, impone a las entidades públicas que las solicitudes que interpongan los ciudadanos sean resueltas dentro del término previsto en el ordenamiento jurídico y, de todas maneras, con sujeción a un plazo razonable y sin dilaciones injustificadas⁴. Lo anterior, además, porque una conducta contraria a dicho mandato puede involucrar también la violación al acceso a la administración de justicia, en apego a lo establecido en el artículo 229 de la Constitución.

Al respecto, la Corte Constitucional ha indicado: *“El respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”*⁵.

En igual sentido, ha indicado la alta Corporación en cita, que la dilación injustificada dentro del trámite de un proceso puede constituir la vulneración al derecho de debido proceso, así: *“La inobservancia de los términos judiciales -como lo ha sostenido la Corte Constitucional en varias oportunidades-, constituye una vulneración del derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución. El principio de celeridad que es base fundamental de la administración de justicia debe caracterizar los procesos penales”*⁶.

En relación con la dilación de los términos procesales, ha considerado: *“(…) En consecuencia, la dilación injustificada de los términos procesales configura una*

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de decisión de tutelas No. 2, STP2513-2021, Rad. 114243 de 26 de enero de 2021.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T 1154 de 2004.

⁵ Sentencia de la Corte Constitucional C-980 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁶ Sentencias de la Corte Constitucional T-450 de 1993, M.P. Alejandro Martínez Caballero y T-368 de 1995, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

violación del debido proceso susceptible de ser atacada por medio de la acción de tutela, pues es deber de las autoridades judiciales cumplir de manera diligente los plazos procesales⁷".

No obstante, la mora de las autoridades en materia judicial no se deduce por el mero paso del tiempo, sino que exige hacer un análisis completo de la situación. Para determinar cuándo se presentan dilaciones injustificadas en la administración de justicia y, por consiguiente, en qué eventos procede la acción de tutela, la jurisprudencia constitucional, sentencia (T-052-2018, T-186-2017, T-803-2012 y T-945A-2008), ha señalado que debe estudiarse:

i) Si se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial;

ii) Si no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo, cuando el número de procesos que corresponde resolver al funcionario es elevado (T-030/2005), de tal forma que la capacidad logística y humana está mermada y se dificulta evacuarlos en tiempo (T494/14), entre otras múltiples causas (T-527/2009); y

iii) Si la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial (T-230/2013, reiterada en T-186/2017).

Así entonces, resulta necesario para el juez constitucional evaluar, bajo el acervo probatorio correspondiente, si en casos de mora judicial ésta es justificada o no. Una vez hecho ese ejercicio, si el juez de tutela encuentra que la dilación no tiene justificación alguna, habrá de intervenir en defensa de los derechos fundamentales del afectado. Y en caso de determinar que la mora judicial estuvo o está justificada, siguiendo los postulados de la sentencia T-230-2013, cuenta con tres alternativas distintas de solución:

i) Puede negar la violación de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, por lo que se reitera la obligación de someterse al sistema de turnos, en términos de igualdad;

ii) Puede disponer excepcionalmente la alteración del orden para proferir la decisión que se eche de menos, cuando el juez está en presencia de un sujeto de especial protección constitucional, o cuando la mora judicial supere los plazos razonables y tolerables de solución, en contraste con las condiciones de espera particulares del afectado;

⁷ Sentencia de la Corte Constitucional T-647 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

iii) Puede ordenar un amparo transitorio en relación con los derechos fundamentales comprometidos, mientras la autoridad judicial competente se pronuncia de forma definitiva en torno a la controversia planteada.

Al descender al caso concreto, tenemos que el 10 de noviembre de 2023 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia, negó al señor LUIS BERTILIO CABRERA RÍOS solicitud de libertad condicional.

Contra esa decisión el sentenciado interpuso los recursos de reposición y apelación, pasando a despacho para resolver el primero, el 27 de noviembre de 2023.

Con ocasión al presente trámite tutelar, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia, mediante interlocutorio No. 125 del 24 de enero de 2024 resolvió no reponer la decisión y concedió el recurso de alzada ante el Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó, Antioquia.

Se verifica que la anterior providencia fue remitida por el juzgado de ejecución, vía electrónica, al EPMSC Apartadó con fines de notificación al sentenciado; sin embargo, en el expediente no obra constancia de que el establecimiento carcelario haya permitido al actor acceder a esa providencia.

De tal manera, para la fecha de presentación de la acción y también lo es aún, es imposible atribuir responsabilidad alguna al Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó, Antioquia, pues a este despacho no se han remitido las correspondientes diligencias para desatar la alzada.

Por lo tanto, la Sala concederá parcialmente el amparo constitucional solicitado para proteger el derecho fundamental al derecho al debido proceso.

En consecuencia, se ordenará al EPMSC Apartadó que, en un término de cuarenta y ocho (48) horas posteriores a la notificación de esta providencia,

ponga en conocimiento del señor LUIS BERTILIO CABRERA RÍOS, si aún no lo ha hecho, el auto No. 125 del 24 de enero de 2024 antes referido.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR PARCIALMENTE el derecho fundamental al debido proceso del señor LUIS BERTILIO CABRERA RÍOS.

SEGUNDO: ORDENAR al EPMSC Apartadó que, en un término de cuarenta y ocho (48) horas posteriores a la notificación de esta providencia, ponga en conocimiento del señor LUIS BERTILIO CABRERA RÍOS, si aún no lo ha hecho, el auto No. 125 del 24 de enero de 2024 antes referido.

TERCERO: INFORMAR que contra esta providencia procede su impugnación, dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la misma. Si no fuere impugnado, ENVIAR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

(Firma electrónica)

MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
Magistrada

(Firma electrónica)

JOHN JAIRO ORTIZ ALZATE
Magistrado

(Firma electrónica)

RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

Firmado Por:

**Maria Stella Jara Gutierrez
Magistrada
Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia**

**John Jairo Ortiz Alzate
Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8cfcb9413aaa8ea5f28b1b2499f475d20e0973827993512379d6b0e891eecdb**

Documento generado en 26/01/2024 04:59:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL

Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

N° Interno	2024-0020-4
Radicado	05000-22-04-000-2024-00020 Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Accionante	Guillermo Mosquera Perea
Accionado	Fiscalía Seccional de San Roque
Decisión	Ampara parcial

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.
Acta No. 033

M.P. JOHN JAIRO ORTIZ ÁLZATE

Procede la Sala a proferir decisión de mérito, en la presente acción de tutela que promueve el ciudadano **Guillermo Mosquera Perea** contra la Fiscalía Seccional de San Roque por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, vida, integridad personal y petición.

ANTECEDENTES

Indicó el señor **Guillermo Mosquera Perea** que, el 21 de noviembre de 2023 amparado en la Ley 1712 de 2014, presentó ante la Fiscalía Seccional de San Roque solicitud formal para

N° Interno	2024-0020-4
Radicado	05000-22-04-000-2024-00020
	Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Accionante	Guillermo Mosquera Perea
Accionado	Fiscalía Seccional de San Roque
Decisión	Ampara parcial

acceder a pruebas (audios, fotos, grabaciones) que obran en una investigación en la cual funge como denunciante.

La respuesta de la Fiscalía, fechada 22 de noviembre 2023, señala la supuesta imposibilidad de continuar la investigación y la falta de disponibilidad de elementos de pruebas. Sin embargo, en su sentir, esta contestación no abordó adecuadamente las preocupaciones planteadas y no le proporciona la información necesaria para comprender la situación.

Asegura que, la vida de él y de su familia se encuentran en peligro en virtud del proceso que se adelanta y en virtud de ello se hace necesaria la intervención de un juez constitucional para que, el ente fiscal implemente medidas que aseguren su seguridad personal.

También solicita que, se impida el archivo del proceso que reposa en la fiscalía de San Roque hasta que no se le brinden todas las garantías y no se investiguen a todas las personas que ha vinculado a la denuncia, entre ellos, testigos, acusados, miembros de la junta de acción comunal de la verada Mata Alta y, *“en especial a la persona que dicha junta abaló, para obligar a sus miembros a firmar una petición a los paramilitares para que me maten a mí y a mi familia”*

El Fiscal Seccional de San Roque indicó que, el accionante es totalmente temerario y mentiroso en sus afirmaciones pues, son varios los derechos de petición que ha interpuesto y a todos se les ha dado respuesta.

N° Interno	2024-0020-4
Radicado	05000-22-04-000-2024-00020
	Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Accionante	Guillermo Mosquera Perea
Accionado	Fiscalía Seccional de San Roque
Decisión	Ampara parcial

Arguyó que, en principio la investigación la conoció la Fiscal Seccional del Municipio de Yolombó por cuanto los hechos se generaron al parecer, en Vegachí Antioquia y por ende sería de su jurisdicción, sin embargo que, la funcionaria debió declararse impedida pues, el accionante se dedicó a difamarla y a tratarla de corrupta; bajo ese escenario mediante Resolución N° 0129 del 21 de febrero de 2022 se declaró fundada la causal de impedimento consagrada en el numeral 5 de la Ley 906 de 2004 y, desde ese momento el accionante ha venido ejerciendo ese mismo actuar frente a su persona.

Ha atendido todos los requerimientos del denunciante, conoce los elementos materiales probatorios que obran en el plenario pero su inconformismo radica en la omisión por parte de la Fiscalía de solicitar medida de aseguramiento para los presuntos victimarios, situación que no obedece a la arbitrariedad de su despacho sino a la ausencia de pruebas sólidas que soporten una restricción de la libertad, máxime cuando ha escuchado a varios testigos y todos coinciden en afirmar que, nunca han escuchado o evidenciado actos de racismo frente al señor Mosquera Perea y que, por el contrario él es un ciudadano proclive al conflicto.

Son varias las ordenes de trabajo que se han librado y no se han encontrado elementos de prueba que permitan avanzar con la investigación por lo cual procedió a elevar ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Yolombó solicitud de preclusión por atipicidad de la conducta y/o imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia.

N° Interno	2024-0020-4
Radicado	05000-22-04-000-2024-00020
	Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Accionante	Guillermo Mosquera Perea
Accionado	Fiscalía Seccional de San Roque
Decisión	Ampara parcial

Aseguró que, en otra acción de tutela, en la cual obra como Magistrada Ponente la Dra. María Stella Jara Gutiérrez, se denegó por improcedente el amparo solicitado pero se requirió a la Dirección Nacional de Protección y Asistencia de la Fiscalía brindar mayor celeridad al trámite de protección a testigos, víctimas e intervinientes en el proceso, razón por la cual, de dicha dependencia remitieron un investigador para que, se encargara del asunto pero el accionante y su hijo de forma grosera no atendieron las preguntas del funcionario y, tampoco brindaron su consentimiento para ser ingresados al programa.

Frente a ese escenario, el accionante interpuso incidente de desacato pero la Sala se inhibió de dar respuesta formal al trámite incidental y decretó el cumplimiento del fallo el 05 de septiembre de 2023.

Reitera que, no se han vulnerado las garantías fundamentales del accionante por lo que, insta al Despacho para que, se denieguen las peticiones constitucionales.

El titular del **Juzgado Promiscuo del Circuito de Yolombó** solicitó la desvinculación del trámite constitucional puesto que, las pretensiones esbozadas por el accionante se encuentran dirigidas a la Fiscalía Seccional 14 de San Roque.

Compartió el vínculo del proceso penal al cual hace referencia la parte actora y afirma que allí, se podrá observar todo lo tramitado hasta el momento por el despacho.

N° Interno	2024-0020-4
Radicado	05000-22-04-000-2024-00020
	Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Accionante	Guillermo Mosquera Perea
Accionado	Fiscalía Seccional de San Roque
Decisión	Ampara parcial

COMPETENCIA

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017, es competente esta Sala para proferir fallo de primera instancia dentro de la presente acción de tutela.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover tutela ante los jueces, para proteger inmediatamente sus derechos constitucionales fundamentales, cuando por acción u omisión, le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o particulares en los casos previstos expresamente en la ley, si no existe otro medio de defensa judicial o, existiendo, cuando la tutela se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

CONTROL DE LEGALIDAD OFICIOSO

Tanto de los hechos como de las pretensiones de la acción de tutela se tiene que, son tres los problemas jurídicos a resolver: el primero de ellos consiste en determinar si se ha presentado una vulneración al derecho fundamental de petición. El segundo se centra en decantar si, resulta viable ordenar a la Fiscalía continuar con la investigación penal y no solicitar la preclusión de la misma y; el tercero se concreta a establecer si el despacho accionado con su actuar ha puesto en riesgo la vida e integridad personal del

N° Interno	2024-0020-4
Radicado	05000-22-04-000-2024-00020 Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Accionante	Guillermo Mosquera Perea
Accionado	Fiscalía Seccional de San Roque
Decisión	Ampara parcial

accionante y de su familia al no impulsar el proceso penal en el cual funge como denunciante.

Sería del caso, que esta Sala determinara si procede la acción de tutela para dirimir el tercer conflicto puesto de presente por el accionante; sin embargo, no pasa inadvertido para esta Magistratura que, tal y como lo manifestó el Despacho Fiscal, el accionante elevó una solicitud de amparo constitucional, en igual sentido dentro del radicado 05000-22-04-000-2023-00493 y número interno 2023-1547-2 con ponencia de la magistrada María Stella Jara.

Al respecto resulta necesario precisar que, la cosa juzgada es un principio jurídico que propicia la estabilidad en las relaciones sociales, al asegurar la firmeza de las decisiones judiciales, para evitar cambios intempestivos o constantes en la solución de los problemas sometidos a los jueces. En virtud del principio de cosa juzgada, un asunto decidido por un juez no puede ser objeto de un nuevo pronunciamiento por la misma vía procesal.¹

En el ámbito de la tutela, existe cosa juzgada constitucional si, después de una sentencia en firme se presenta una nueva acción en la cual (i) hay identidad de partes, (ii) hay identidad de hechos y (iii) se discute el mismo problema jurídico.

Por su parte, la temeridad se produce cuando, además de las tres condiciones descritas, el accionante actúa de mala fe. En este contexto, el juramento que acompaña a la acción de tutela juega un

¹ Sentencia SU-245 de 2021. M.P. Diana Fajardo Rivera. AV. Diana Fajardo Rivera.

N° Interno	2024-0020-4
Radicado	05000-22-04-000-2024-00020 Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Accionante	Guillermo Mosquera Perea
Accionado	Fiscalía Seccional de San Roque
Decisión	Ampara parcial

papel esencial, pues al exigir al accionante que exprese si ha presentado una acción idéntica, evita que, por error y en el marco del principio de informalidad, se multipliquen las acciones.

En el presente asunto, es menester indicar que, se encuentran reunidos los tres requisitos para entender que, acaeció el fenómeno de cosa juzgada constitucional más no así para entender estructurado el correspondiente a la temeridad. Ello por las razones que se pasaran a explicar:

(i) La acción de tutela instaurada con radicado 2023-1547-2, ante este mismo tribunal, y la acción de tutela bajo análisis que corresponde al radicado interno 2024-0020-4, tienen identidad de partes; esto es, la parte activa, conformada por Guillermo Mosquera Perea y como accionado la Fiscalía 14 Seccional de San Roque, Antioquia.

Ambas acciones constitucionales ostentan fácticamente el mismo núcleo; esto es, en sendas solicitudes Mosquera Perea pone de presente las amenazas de muerte que ha recibido tanto él como su núcleo familiar y asegura que esa situación fue dada conocer a la accionada, sin que se hayan tomado las medidas necesarias para conjurar ese riesgo para su vida y la de sus parientes.

(ii) Con las dos acciones de tutela instauradas ante este cuerpo colegiado, se persiguen las mismas pretensiones esto es, que se adopten medidas que permitan salvaguardar la integridad personal suya y la de sus familiares.

N° Interno	2024-0020-4
Radicado	05000-22-04-000-2024-00020 Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Accionante	Guillermo Mosquera Perea
Accionado	Fiscalía Seccional de San Roque
Decisión	Ampara parcial

Es decir, en sendas acciones constitucionales pretende que, el ente fiscal realice las labores a las que haya lugar para brindarle protección.

Lo anterior significa se configuran la totalidad de los presupuestos para señalar que, el accionante acude nuevamente a la vía constitucional para obtener un nuevo pronunciamiento sobre una demanda con igualdad de partes, hechos y pretensiones a pesar de haberse emitido decisión de fondo que, de conformidad con los documentos obrantes en el expediente, resultó en ese aspecto, favorable a sus intereses pues se ordenó a la Fiscalía 14 Seccional de San Roque, Antioquia, y a la Dirección Nacional de Protección y Asistencia de la Fiscalía General de la Nación que: *“con la mayor celeridad realicen el trámite legal encaminado a definir la necesidad de incluir o no a GUILLERMO MOSQUERA PEREA en el Programa de Protección a Testigos, Víctimas, Intervinientes en el Proceso y Funcionarios de la Fiscalía. Para comenzar con ese proceso cuentan con un término de ocho días hábiles...”*

En virtud de lo antes expuesto, estima la Sala que, frente a ese tercer tópico anunciado, esto es, la presunta vulneración al derecho a la vida e integridad personal, se presenta el fenómeno de cosa juzgada constitucional sin que resulte viable, emitir un pronunciamiento sobre esos mismos aspectos pues ello atentaría contra el principio de seguridad jurídica, cosa juzgada, e incluso, contra el principio de confianza legítima hacia la administración de justicia.

N° Interno	2024-0020-4
Radicado	05000-22-04-000-2024-00020 Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Accionante	Guillermo Mosquera Perea
Accionado	Fiscalía Seccional de San Roque
Decisión	Ampara parcial

Sin embargo, contrario a lo solicitado por el fiscal delegado no se declarará la temeridad de la presente acción constitucional pues, no se logra evidenciar que, actué de mala fe, elemento indispensable de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional para emitir la correspondiente sanción.

*“A partir de tal previsión normativa, la jurisprudencia constitucional ha considerado la procedencia de la temeridad en dos dimensiones: (i) cuando el accionante actúa de mala fe; y (ii) cuando el demandante acude al recurso de amparo de manera desmedida, por los mismos hechos, sin esgrimir una justificación razonable que justifique dicho actuar. Ante tal circunstancia, “la Corte concluyó que para rechazar la acción de amparo por temeridad, la decisión se debe fundar en el **actuar doloso** del peticionario, toda vez que esa es la única restricción legítima al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, el cual se ejerce a través de la acción de tutela”²*

Frente a este aspecto debe recordarse que, se trata de una persona que actúa de forma directa, sin apoderado judicial y, muy probablemente en virtud de su desconocimiento sobre temas jurídicos, lo conducen a elevar peticiones constitucionales con un mismo propósito.

En razón a lo antes mencionado, en esta oportunidad no puede predicarse un actuar doloso en su actuar.

Bajo ese tenor, la Sala sólo se encuentra legitimada para resolver los dos primeros tópicos puestos de presente esto es, determinar si se ha presentado una vulneración al derecho fundamental de petición y establecer si, resulta viable ordenar al Fiscalía continuar con la investigación penal y no solicitar la preclusión de la misma.

² Cfr. Sentencia SU-168 de 2017.

N° Interno	2024-0020-4
Radicado	05000-22-04-000-2024-00020 Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Accionante	Guillermo Mosquera Perea
Accionado	Fiscalía Seccional de San Roque
Decisión	Ampara parcial

Del derecho de petición

El artículo 23 Superior consagra el derecho de petición como garantía fundamental que tienen las personas de presentar solicitudes ante las autoridades por motivos de interés general o particular y el deber de éstas de responder en forma pronta, cumplida y de fondo.

Tal prerrogativa se encuentra regulada en el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 1755 de 2015, en donde se establece:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación”.

En lo que tiene que ver con la estructura del derecho, la jurisprudencia constitucional ha establecido este se compone de dos elementos interdependientes que comprenden, tanto la garantía de presentar peticiones ante las autoridades, como la de que se emita respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado.³

³ Corte Constitucional, T-230 de 2020.

N° Interno	2024-0020-4
Radicado	05000-22-04-000-2024-00020 Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Accionante	Guillermo Mosquera Perea
Accionado	Fiscalía Seccional de San Roque
Decisión	Ampara parcial

Asimismo, ha dicho que su núcleo esencial se circunscribe a i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución; iii) la emisión de una respuesta de fondo y completa; y iv) la notificación de la decisión al peticionario.⁴

En relación con la formulación de la petición, se tiene decantado que cualquier persona está facultada para remitir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea de forma verbal, escrita o por cualquier otro medio apto para ese fin.⁵

Acerca de la pronta resolución, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 consagra que, salvo norma legal especial, toda petición deberá resolverse en los quince (15) días siguientes a su recepción. Lapso que debe ser acatado por el funcionario encargado, o en su defecto, informar al interesado cuando no sea posible resolver la postulación en los plazos señalados, so pena de sanción disciplinaria.

De otro lado, la respuesta de fondo implica que para la satisfacción de esta garantía, la entidad debe emitir una contestación que abarque en forma sustancial la materia objeto de solicitud. En ese orden, según lo ha dicho la H. Corte Constitucional, la respuesta debe ser, clara por tener argumentos de fácil comprensión; precisa en la medida en que se dirige a lo pedido sin incurrir en evasivas; congruente, por abarcar el objeto de petición y resolver conforme a lo solicitado; y consecuente, al informar el trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente⁶.

⁴ Ibidem

⁵ Artículos 23 Constitución Política y 13 de la Ley 1437 de 2011.

⁶ Corte Constitucional, T-230 de 2020.

N° Interno	2024-0020-4
Radicado	05000-22-04-000-2024-00020 Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Accionante	Guillermo Mosquera Perea
Accionado	Fiscalía Seccional de San Roque
Decisión	Ampara parcial

Ello quiere decir que la respuesta comunicada al petente dentro de los términos antes establecidos, así resuelva de forma desfavorable lo pedido, no deriva en una vulneración del derecho de petición⁷.

Por último, en cuanto a la notificación de la decisión al peticionario, constituye una exigencia a cargo de la entidad dar a conocer al solicitante el contenido de la respuesta. En tal virtud, la autoridad deberá realizar su efectiva notificación, incluso, cuando se trate de respuestas dirigidas a explicar sobre la falta de competencia y la remisión a la entidad encargada.⁸

Al dar lectura al documento radicado en esa oportunidad se logra establecer que, en el mismo el accionante informa que rechaza la solicitud de preclusión que pretende elevar el ente fiscal en el proceso en el cual él funge como denunciante pues *“...La Ley 1474 de 2011, establece la obligación de los funcionarios públicos de actuar con transparencia y eficiencia. De igual manera, la Ley 734 de 2002, en su artículo 35, señala que los servidores públicos deben cumplir con sus deberes de manera diligente y eficiente, imponiendo responsabilidades en caso de negligencia...”*

Y, en el marco de sus pretensiones indicó:

“Solicito se me envíe la información completa relacionada con la última denuncia presentada el 30 de enero de 2023. Esto incluye las entrevistas realizadas, los videos y audios que prueben la realización de dichas entrevistas, las preguntas y respuestas de los entrevistados, el lugar donde se llevaron a cabo las entrevistas, las fotografías que respalden la autenticidad de la entrevista, el nombre completo del entrevistador, toda la

⁷ Corte Constitucional T-908 de 2014.

⁸ Corte Constitucional, T-230 de 2020.

N° Interno	2024-0020-4
Radicado	05000-22-04-000-2024-00020 Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Accionante	Guillermo Mosquera Perea
Accionado	Fiscalía Seccional de San Roque
Decisión	Ampara parcial

información del entrevistador y la fecha en que se realizó la entrevista.

Adicionalmente, instó a la Fiscalía a que vincule al Personero de Vegachí para que se manifieste respecto al cambio en la naturaleza de la denuncia, que originalmente era por amenaza de muerte, racismo y desplazamiento, y que ahora ha sido modificada al título de consentimiento. Su participación es crucial para esclarecer cualquier posible irregularidad en este cambio y para garantizar la integridad del proceso.

En caso de no contar con la información solicitada, exijo una justificación detallada que explique las razones por las cuales no se ha avanzado en la investigación, considerando el periodo de tiempo transcurrido desde la denuncia el 30 de enero de 2023 hasta la fecha actual, 21 de noviembre de 2023. La falta de progreso durante este extenso período podría interpretarse como una grave negligencia por parte de la Fiscalía, lo cual podría poner en entredicho la eficacia y compromiso de la entidad con la justicia”

Así las cosas, el denunciante no le exhibió su descontento al delegado fiscal con su decisión de solicitar la preclusión de la investigación sino que, además en ese documento lo requirió para que: (i) Le suministrara información relacionada con una última denuncia interpuesta el 30 de enero de 2023. (ii) Le entregara copia de los documentos relacionados con esa actuación. (iii) Vinculara al personero de Vegachí con el fin de que éste, explique los motivos por los cuales cambió, el nombre del delito a investigar en la denuncia presentada.

Así mismo, le indicó que, en caso de no contar con esa información, solicita una explicación del por qué no se ha avanzado en la investigación.

Ahora, frente a esos requerimientos, el Fiscal Delegado le remitió un oficio el 29 de noviembre de 2023, a las 13:10 horas, en la cual respondió el derecho de petición en el siguiente sentido:

N° Interno	2024-0020-4
Radicado	05000-22-04-000-2024-00020
	Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Accionante	Guillermo Mosquera Perea
Accionado	Fiscalía Seccional de San Roque
Decisión	Ampara parcial

“Me permito responder de forma respetuosa, que la fiscalía 14 seccional de San Roque – Antioquia, está a la espera de que el señor Juez Promiscuo del Circuito de Yolombó, fije fecha para la audiencia de preclusión, por contarse con elementos materiales de prueba para dicha audiencia.

Además, aprovecho para enterarlo que se le ha asignado como defensor de oficio en calidad de representante de victimas al Doctor Héctor Tobías Muñeton Gómez quien se contactará con usted, o usted podrá hacerlo en el abonado celular N° 321 550 42 39”

Nótese que, en el marco de la contestación brindada, el Delegado Fiscal no le suministró al solicitante la información que deprecó en su *escrito* o si ya se la había entregado desde meses atrás, *-como lo refirió en el informe rendido dentro de la acción de tutela-*, debía contestarle al denunciante en ese sentido, pero de ninguna manera resulta viable que, omitiera pronunciarse sobre todos los aspectos puestos de presentes por el ciudadano.

Y es que, si bien el titular del despacho accionado, le brindó otros datos que resultaban de interés para garantizar sus derechos, entre ellos, el abonado telefónico del profesional del derecho que había sido designado para que lo representara en la audiencia de solicitud de preclusión, lo cierto es que, vulneró el derecho de petición del accionante al no haberse pronunciado sobre la totalidad de los planteamientos reclamados, incumpléndose con las reglas jurisprudenciales que regulan la materia y las cuales han sido plasmadas en líneas precedentes.

En ese sentido, resulta viable amparar el derecho fundamental del accionante ordenando al FISCAL 14 SECCIONAL DE SAN ROQUE

N° Interno	2024-0020-4
Radicado	05000-22-04-000-2024-00020 Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Accionante	Guillermo Mosquera Perea
Accionado	Fiscalía Seccional de San Roque
Decisión	Ampara parcial

que, en un término no mayor de 48 horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a dar respuesta de forma completa, al derecho de petición radicado por el señor Guillermo Mosquera Perea el 21 de noviembre de 2023.

De la vulneración al debido proceso

Por último, indicó el accionante que, el Despacho fiscal se encuentra violentando sus garantías fundamentales en el marco del debido proceso por cuanto, solicitó ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Yolombó la preclusión de la investigación en la cual, el funge como denunciante.

Requirió que, por medio de un fallo de tutela se impida “el archivo” de las diligencias pues en su sentir obran elementos de prueba que permiten impulsar la investigación y, aún faltan personas para llamar a declarar.

Debe recordarse que, la acción constitucional ha sido prevista como un mecanismo de defensa judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales, la propia Carta Política le reconoce un carácter subsidiario y residual, lo cual significa que solo es procedente supletivamente, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo estos, se presente para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Bajo esta línea interpretativa, la Corte ha enfatizado que, en la medida en que el ordenamiento jurídico cuenta con un sistema

N° Interno	2024-0020-4
Radicado	05000-22-04-000-2024-00020
	Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Accionante	Guillermo Mosquera Perea
Accionado	Fiscalía Seccional de San Roque
Decisión	Ampara parcial

judicial de protección de los derechos constitucionales, incluyendo, por supuesto, los raigambre fundamental, la procedencia excepcional del mecanismo de amparo se justifica en razón a la necesidad de preservar las competencias asignadas por la ley a las distintas autoridades jurisdiccionales, con el propósito de impedir no solo su paulatina desarticulación sino, también, garantizar el principio de seguridad jurídica.

La nota definitoria de subsidiaridad de la acción de tutela impone la obligación al interesado de desplegar todo su actuar para poner en marcha los medios ordinarios de defensa consagrados en el ordenamiento jurídico y así lograr la protección de sus derechos fundamentales. De ahí que, para acudir a la acción de amparo el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios porque la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia de la acción constitucional.

No obstante lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha establecido dos excepciones al principio de subsidiariedad de la acción de tutela: La primera está consagrada en artículo 86 Superior al indicar que aun cuando existan otros medios de defensa judicial, la tutela es procedente si con ella se pretende precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Y la segunda, está prevista en el artículo 6 el Decreto 2591 de 1991, cuando señala que también procede la acción constitucional cuando el mecanismo ordinario de defensa no es idóneo, ni eficaz para la protección inmediata y plena de los derechos fundamentales, caso en el cual emerge como mecanismo definitivo de protección.

N° Interno	2024-0020-4
Radicado	05000-22-04-000-2024-00020
	Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Accionante	Guillermo Mosquera Perea
Accionado	Fiscalía Seccional de San Roque
Decisión	Ampara parcial

En el presente caso, la parte actora pretende que, se impida la preclusión de la investigación pues considera que, los elementos que obran el plenario permitirían judicializar a las personas que se encuentran vinculadas al proceso.

Sin embargo, olvida el accionante que, esa decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 331 del Código de Procedimiento Penal⁹ corresponde adoptarla a un funcionario judicial en la etapa de conocimiento y, en virtud de ello, actualmente el Juzgado Promiscuo del Circuito de Yolombó tiene a su cargo a la actuación encontrándose pendiente de fijar fecha de audiencia para atender la solicitud elevada por el Delegado fiscal.

Es justamente en ese escenario procesal en el cual, Mosquera Perea podrá presentar oposición a la petición de preclusión, resultándose ser el espacio ordinario e idóneo para enfrentar la tesis que, en ese momento se plantee por el ente acusador.

Así las cosas, la acción de tutela no cumple con el requisito de subsidiariedad pues, es el juez de conocimiento en una audiencia que se encuentra próxima a realizar que, deberá determinar si los argumentos del ente fiscal resultan válidos para prelucir la investigación o si por el contrario, aún le faltan tareas investigativas por llevar a cabo.

Tampoco se advierte que, exista la actual necesidad de evitar un perjuicio irremediable.

⁹ En cualquier momento, a partir de la formulación de la imputación el fiscal solicitará al juez de conocimiento la preclusión, si no existiere mérito para acusar.

N° Interno	2024-0020-4
Radicado	05000-22-04-000-2024-00020
	Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Accionante	Guillermo Mosquera Perea
Accionado	Fiscalía Seccional de San Roque
Decisión	Ampara parcial

Bajo esos lineamientos, debe indicarse que, los reclamos del accionante no tienen vocación de prosperar, si lo que pretende es que, no se precluya la investigación en la cual funge como denunciante, lo pertinente es que, realice esa solicitud ante el Juzgado que conoce del asunto y, no utilizar la acción de tutela como una estrategia para obtener de las autoridades pronunciamientos sobre los cuales no se ha agotado ese trámite ordinario.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISION PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición del señor **GUILLERMO MOSQUERA PEREA** ordenando al **FISCAL 14 SECIONAL DE SAN ROQUE** que, en un término no mayor de **CUARENTA Y OCHO (48)** horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a dar respuesta de forma completa, al derecho de petición radicado el 21 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: ABSTENERSE de emitir consideraciones frente a la presunta vulneración del derecho a la vida e integridad personal del accionante y de su núcleo familiar. Lo anterior por cuanto, ya obra un pronunciamiento por parte de esta Corporación con identidad de partes, hechos y pretensiones.

N° Interno	2024-0020-4
Radicado	05000-22-04-000-2024-00020
	Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Accionante	Guillermo Mosquera Perea
Accionado	Fiscalía Seccional de San Roque
Decisión	Ampara parcial

TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de amparo constitucional frente al derecho fundamental al debido proceso por cuanto, no se agotó el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela.

CUARTO: En caso de no ser impugnado este fallo, **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÚMPLASE.

LOS MAGISTRADOS,

JOHN JAIRO ORTIZ ÁLZATE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Firmado Por:

John Jairo Ortiz Alzate
Magistrado

Sala Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2536ffdd2e452eb628fc6c62129bc9b272c4eaa07342eb688ec591a9fe124c8**

Documento generado en 26/01/2024 04:58:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	2023-2151-4
CUI	05000-22-04-000-2023-00715
Acusado	Julián Andrés Ramírez Bernal
Asunto	Acción de revisión
Decisión	Rechaza de plano

ASUNTO

El 10 de noviembre de 2023, correspondió por reparto, acción de revisión radicada por el señor **JULIÁN ANDRÉS RAMÍREZ BERNAL**, contra unas sentencias proferidas en su contra dentro de los radicados “05376610012120198000301, 05376610012120198000102, 0537661001212019800010” investigaciones que se impulsaron por el delito de homicidio y en las cuales funge como víctima la mujer que en vida respondía al nombre de Isabela Escobar.

Mediante acta N° 428 del 22 de noviembre de 2023, la Sala que preside el suscrito Magistrado, resolvió inadmitirla pues, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 193 de la Ley 906 de 2004, la solicitud debía ser presentada por abogado y, el sentenciado no acreditaba esa calidad ni tampoco había conferido poder a algún profesional del derecho para impulsar el trámite.

Radicado 2023-2151-4
CUI 05000-22-04-000-2023-00715
Acusado Julián Andrés Ramírez Bernal
Asunto Acción de revisión
Decisión Rechaza de plano

Así mismo, en la parte final de la providencia, se indicó que, frente a la misma procedía el recurso de reposición.

La mencionada determinación fue notificada al sentenciado el 27 de noviembre de 2023 a las 09:51 a.m. a los correos electrónicos señalados en su escrito estos son proqramirez83@gmail.com; procbernal@gmail.com y gina.b64@hotmail.com, sin que se haya motivado o interpuesto el recurso que se encontraba habilitado para controvertir la decisión adoptada.

Ahora bien, el 25 de enero de 2024 recibió solicitud a través de la cual, el condenado refiere:

*“Elevó ampliación de demanda de revisión de proceso, ante el H Tribunal Superior de Medellín, de mi proceso: **acta no° 1989 TSASP.***

1) Se me juzgó por feminicidio y desaparición forzada, sin examen previo de medicina legal por siquiatria, pues me dieron la baja en comando ejército en 2008 por Esquizofrenia paciente protegido por la ley 1306 del 2009 por déficit de cognitivo. (adjunto prueba)

2) La Fiscal 18 especializada Yomaira, ventilo a los medios de comunicación mentiras e información falsa de mi proceso situación que está bajo investigación en NUC: 202310208, por injuria y calumnia.

3) Lo que en realidad paso: filtración de información falsa sobre investigación del feminicidio de Isabela Escobar, Retiro Antioquia en febrero del 2019, donde se afirmó y aseguró: que yo tenía una relación como novio o pareja de la mencionada difunta siendo esto falso, pues para la época me encontraba casado por lo civil con otra mujer y yo a Isabela, la conocí en las fiestas del retiro y la vi 2 veces en una semana, tuve relaciones con ella me enfermó de gonorrea, enfermedad que yo le trasmití a mi esposa, situación por la cual me dirigí a hacerle el reclamo, discusión que acabo con su vida en un acto pasional, de ira he intenso dolor, situación que es muy diferente a la que los medios publicaron, cuestión que acabo con mi: matrimonio, mi negocio Coffe And Drinks y mi unidad familiar, de manera que se me condenó con mentiras y vías de hecho.

Radicado 2023-2151-4
CUI 05000-22-04-000-2023-00715
Acusado Julián Andrés Ramírez Bernal
Asunto Acción de revisión
Decisión Rechaza de plano

4) *Fui inducido a cometer error de aceptar cargos por falta de defensa técnica y a **sabiendas de mi bajo nivel cognitivo**, por **Esquizofrenia**, pues mi defensa manifestó mi estado de enfermedad ante: **Juzgado 01 promiscuo municipal de la ceja**, quien sin examen legista previo, por vías de hecho me condenó estando enfermo por Esquizofrenia.*

Pretensiones:

Que se revise mi caso, pues se me juzgó por vías de hecho, sin respetar el debido proceso y sin darme acceso a la administración de Justicia como lo demuestran mis pruebas que dejo adjuntas...”

Conforme con ello, se entiende que, el sentenciado pretende incorporar nuevas argumentaciones con el fin de sacar adelante su solicitud pero, olvida que, la misma fue inadmitida y que frente a esa determinación no hizo uso del recurso de reposición, razón por la cual, se encuentra vedado el Despacho para emitir algún otro pronunciamiento al respecto.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 139 del Código de Procedimiento Penal¹, se impone el **rechazo de plano** de su solicitud.

De esta determinación deberá comunicarse al sentenciado y al Delegado del Ministerio Público que interviene en dicha diligencia.

CÚMPLASE



JOHN JAIRO ORTIZ ÁLZATE
Magistrado Ponente

¹Código de Procedimiento Penal Artículo 139. “Deberes específicos de los jueces Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, constituyen deberes especiales de los jueces, en relación con el proceso penal, los siguientes:
1. Evitar las maniobras dilatorias y todos aquellos actos que sean manifiestamente inconducentes, impertinentes o superfluos, mediante el rechazo de plano de los mismos...”